# GACETA DEL CONGRESO

#### SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 536

Bogotá, D. C., miércoles 15 de noviembre de 2006

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co ANGELINO LIZCANO RIVERA SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

# CAMARA DE REPRESENTANTES PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 171 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se reforma el Decreto 20 de 1992 que creó el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

## **DECRETA**

Artículo 1°. El artículo 3° del Decreto 20 de 1992 quedará así:

Artículo 3°. La representación del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores estará a cargo de su Gerente General.

Artículo 2°. El artículo 4° del Decreto 20 de 1992 quedará así:

Artículo 4°. La Administración del Fondo estará a cargo de las siguientes autoridades:

- a) El Gerente General, quien será nombrado y removido por el Presidente de la República, quien tendrá a su cargo las funciones de dirección y ejecución del Fondo y en especial:
  - 1. Ejecutar el presupuesto anual.
  - 2. Presentar ante la Junta Directiva el presupuesto anual.
- 3. Suscribir o delegar en los Agentes Diplomáticos o Consulares la suscripción de los contratos necesarios para el debido cumplimiento de su objeto social.
  - 4. Nombrar al personal subalterno.
  - 5. Secretario General de la Junta Directiva.
- 6. Rendir informe anual de gestión y financiero de la Entidad a las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.
  - 7. Las demás funciones que le encargue la Junta Directiva.
  - b) La Junta Directiva estará integrada por:
- a) El Ministro de Relaciones Exteriores o un Viceministro delegado por aquel para cada sesión, quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Hacienda y Crédito Público o un Viceministro delegado por aquel para cada sesión;
  - c) El Director Jurídico de la Presidencia de la República;
  - d) El Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores;

- e) El Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- f) El Subsecretario de Asuntos Administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La Junta Directiva será el máximo órgano de dirección del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores y fijará las políticas de la Entidad, para lo cual tendrá las siguientes funciones:

- 1. Dictar los lineamientos necesarios para el cumplimiento de las funciones a que se refiere al artículo 2º del Decreto 20 de 1992.
  - 2. Aprobar el presupuesto anual del Fondo.
- 3. Dictar las normas necesarias para el funcionamiento del sistema de control interno.
  - 4. Ejercer el control jerárquico al Gerente General y sus subalternos.
- 5. Formular, a propuesta del representante legal, la política general del organismo, los planes y programas que conforme a la Ley Orgánica de Planeación y a la Ley Orgánica del Presupuesto deben proponerse para su incorporación a los planes sectoriales y a través de estos al Plan Nacional de Desarrollo.
- 6. Formular, a propuesta del representante legal, la política de mejoramiento continuo de la Entidad, así como los programas orientados a garantizar el desarrollo administrativo.
- 7. Conocer de las evaluaciones semestrales de ejecución presentadas por la Administración de la Entidad.
- 8. Proponer al Gobierno Nacional las modificaciones de la estructura orgánica que considere pertinentes y adoptar los Estatutos Internos de la Entidad y cualquier reforma que a ellos se introduzca de conformidad con lo dispuesto en sus actos de creación o reestructuración.
- 9. Establecer las tarifas para la expedición de pasaportes, actuaciones consulares y demás servicios a su cargo.
  - 10. Autorizar la aceptación y concesión de donaciones y legados.
  - 11. Expedir su propio reglamento.
- 12. Las demás que les señalen la ley, el acto de creación y los estatutos internos.

Parágrafo. Los actos administrativos de la Junta Directiva se denominarán Acuerdos y al igual que las actas de sus reuniones, serán suscritas por su Presidente y Secretario General.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir del 1° de enero del año siguiente al de su publicación.

Alexandra Moreno Piraquive, Senadora de la República – Vocera Movimiento Político MIRA. Gloria Stella Díaz Ortiz,

Representante a la Cámara – Movimiento Político MIRA.

# **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El proyecto de ley tiene por finalidad racionalizar el gasto público del servicio exterior de la República que se realiza a través del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, toda vez que su diseño legal, contenido en el Decreto 20 de 1992, no resulta lo suficientemente preciso para asegurar un transparente gasto público de esa agencia del Estado.

Las funciones del Fondo, establecidas por el artículo 2º del Decreto mencionado, van desde la compra, permuta y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles destinados al servicio del Ministerio, las agencias diplomáticas y consulares, las residencias de algunos de sus funcionarios; todo lo relacionado con la construcción, remodelación, adecuación y mantenimiento de los bienes donde funcionan las misiones diplomáticas y consulares (oficinas y residencias); la impresión de libretas para pasaportes; dar de baja y enajenar bienes del Ministerio de Relaciones Exteriores "sin sujeción a ningún procedimiento especial"; manejar recursos en efectivo en moneda nacional o extranjera, de acuerdo con las necesidades del Ministerio y del servicio exterior; adquirir créditos en el país o en el exterior para atender el servicio de la deuda, en coordinación con el Ministerio de Hacienda; financiar y cubrir gastos generales del Ministerio de Relaciones Exteriores para su funcionamiento y adecuada prestación de sus servicios; celebrar contratos, incluidas fiducias según las necesidades del servicio; y las demás que le atribuya la ley "y las que sean propias de su naturaleza y objetivos".

Estas funciones ponen en evidencia que el Fondo tiene una función similar a la de una caja menor, con estructura que es frágil, incierta, al límite que sus funciones se diluyen entre el Ministro de turno, los Viceministros por delegación o el Secretario General o el Subsecretario de la Secretaría General o el Subsecretario de Asuntos Administrativos, de suerte que, finalmente, una línea jerarquizada de funcionarios ejerce las funciones reseñadas en el párrafo anterior (artículo 3º del Decreto 20 de 1992), que además son ejercidas de manera dispersa sin precisión alguna a través de la Organización Administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores, "de acuerdo con los requerimientos del servicio" (artículo 4º ibídem).

Semejante estructura administrativa genera toda suerte de inconsistencias en el manejo de los recursos públicos tal como lo ha señalado la Contraloría General de la República en estudio reciente, al que haremos alusión más adelante. Por el momento, bástenos con indicar que un Canciller, que tiene a su cargo tan delicadas y complejas responsabilidades en la conducción de la política exterior de la República, con largas jornadas laborales y agotadores compromisos internacionales, viajes, foros internacionales, acuerdos, tratados, etc., mal puede una ley imponerle el manejo del Fondo o a sus delegados, no se olvide que a pesar de la delegación el superior jerárquico tiene responsabilidades de vigilar, inspeccionar y supervisar la acción de sus delegatarios, por lo que sin perjuicio de cierto desplazamiento de su responsabilidad no tiene el carácter de absoluta.

La Contraloría General de la República, en lo que denomina hallazgos en el Fondo Rotario de la Cancillería, encontró situaciones de alto desgreño presupuestal y contable por la ausencia de funciones claramente establecidas, de órganos de administración y de controles, tales como conciliaciones bancarias de un mismo mes con saldos diferentes, cheques caducados, inventarios de pasaportes que no coinciden con los inventarios físicos, sumas recibidas por concepto de pasaporte que no aparecen consignadas, consignaciones de los consulados que no son registradas en la contabilidad del Fondo, aplicación arbitraria de tasas de cambio que obligan a registrar pérdidas por diferencia de cambio inexplicables, entre otras.

De otra parte, tampoco existe control alguno sobre los ingresos de los consulados por conceptos de instrumentos públicos, libretas militares, cédulas (son inexistentes los registros contables), con lo cual el Fondo incumple responsabilidades legales expresas (artículo 5°, Decreto 20 de 1992).

Es tan evidente el desgreño y ausencia de administración del Fondo que el 70% de los gastos del Fondo, que representan 93 mil millones de pesos, no se tiene registro del nombre del beneficiario.

Estos interrogantes que tuvimos la oportunidad de plantear con ocasión del debate realizado en la Comisión Segunda del Senado durante el mes de octubre del año 2006, ponen de presente una estructura funcional de un Fondo, en la cual se cometen toda suerte de conductas arbitrarias, que serán las autoridades competentes quienes tendrán a su cargo definir la naturaleza y las responsabilidades. Fue durante ese debate cuando llegamos a la conclusión de la necesidad de reformar el funcionamiento del Fondo Rotario del Ministerio de Relaciones Exteriores y se encuentra allí el origen del presente proyecto de ley.

La iniciativa comprende tres artículos. En **el 1º** de los cuales se corrige la dispersión de la representación legal, situando esta en cabeza de un "Gerente General", quien tendrá a su cargo la Dirección Ejecutiva del Fondo y que será un funcionario exclusivamente dedicado a ello (artículo 1º), no como hoy existe, una representación legal de funcionarios que le restan tiempo a sus funciones ordinarias para ejercer ad hoc representación del Fondo, unidad administrativa especial del orden nacional, dotada de personería jurídica y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores. Pues bien, esto último es letra muerta, toda vez que si el representante legal es el Canciller o su delegado, la figura de la adscripción carece de todo significado, lo que revela una falta de técnica en el diseño de la institución. Se mantiene la adscripción pero se cambia la representación legal a un funcionario con funciones propias.

El **artículo 2º** propone rediseñar la administración del Fondo situándola en dos autoridades: El Gerente General y la Junta Directiva, con funciones precisas y detalladas para cada una de ellas. Se establece que la Junta estará integrada por un número de funcionarios y que será presidida por el Canciller o su delegado y será el máximo órgano de Dirección del Fondo, teniendo a su cargo la dirección de las políticas de la Entidad con funciones precisas y detalladas.

Ponemos a consideración de los honorables Congresistas el presente proyecto de ley para su discusión y aprobación.

Alexandra Moreno Piraquive,
Senadora de la República –
Vocera Movimiento Político MIRA.

*Gloria Stella Díaz Ortiz*, Representante a la Cámara – Movimiento Político MIRA.

## CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 2 de noviembre del año 2006 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 171 con su correspondiente exposición de motivos por la honorable Senadora *Alexandra Moreno Piraquive* y la honorable Representante *Gloria Stella Díaz Ortiz*.

El Secretario General,

# PONENCIAS

# INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 057 DE 2006 CAMARA, 020 DE 2005 SENADO

mediante la cual se modifica la Ley 80 de 1993.

Bogotá, D. C., octubre 30 de 2006

Doctor

TARQUINO PACHECO CAMARGO

Presidente

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ref: Informe de ponencia para Primer debate al Proyecto de ley 057 de 2006 Cámara, 020 de 2005 Senado mediante el cual se Modifica la Ley 80 de 1993.

Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo impartido por esa Presidencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, ponemos a su consideración, el informe de Ponencia para Primer debate en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, al Proyecto de ley 057 de 2006 Cámara, 020 de 2005 Senado, acumulado a los Proyectos de ley 013, 019, 032 y 083 de 2005 (Senado) mediante los cuales se reforma la Ley 80 de 1993.

#### 1. ANTECEDENTES Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto de ley en estudio, por medio de la cual se reforma la Ley 80 de 1993, tal y como se manifestó durante su trámite en el Senado de la República, no pretende derogar o introducir una modificación total al Estatuto de Contratación vigente, sino que busca introducir medidas que propendan por hacer más transparente y eficiente la gestión contractual pública.

En ese orden de ideas, el articulado que ya fue discutido en el Senado de la República y que se presenta a consideración de la Comisión, no reemplaza los textos de la Ley 80 de 1993, sino que por el contrario, introduce mecanismos que favorecen la eficiencia y transparencia de los procesos y procedimientos que informan la gestión pública contractual. Con el objeto de evitar traumatismos en la interpretación y aplicación de la ley, la iniciativa contiene por una parte, un artículo de derogatorias expresas y un artículo nuevo en el que se propone autorizar al Gobierno Nacional para compilar la normatividad contractual recogida en la Ley 80 de 1993 y en este proyecto. Este último punto encuentra su antecedente más próximo en la autorización en materia de compilación que le fue entregada al Gobierno por la Ley 225 de 1995. Sobre normas presupuestales.

Adicional a lo ya expuesto, el proyecto contiene una serie de reformas a aspectos puntales de la contratación estatal, fruto de la concertación realizada con los organismos de control y el Consejo de Estado. En ese sentido, cabe resaltar que esta iniciativa ha sido ampliamente discutida con el sector público y los diversos gremios del sector privado, como principales destinatarios de la normatividad que se pretende reformar.

El Proyecto presenta la siguiente estructura:

**Título I.** De la Eficiencia y la Transparencia en la Ley 80 de 1993 artículos 2° a 11.

**Título II.** Disposiciones Generales para la Contratación con Recursos Públicos artículos 12 a 15

**Título III.** Disposiciones Varias artículos 16 a 31.

El articulado propuesto corresponde a los siguientes temas:

Artículo 1°. Objeto y alcance de la ley

Artículo 2°. Modalidades de Selección (licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa).

Artículo 3°. Sistema Electrónico para la Contratación Pública.

Artículo 4°. Distribución de los riesgos en la contratación estatal.

Artículo 5°. Noción y desarrollo del principio de selección objetiva.

Artículo 6°. Registro Unico de Proponentes.

Artículo 7°. Régimen de garantías en la contratación estatal.

Artículo 8°. Publicidad de pliegos de condiciones y estudios previos.

Artículo 9°. Audiencia pública de adjudicación para los procesos de licitación pública.

Artículo 10. Régimen de las cooperativas y asociaciones de entidades territoriales.

Artículo 11. Liquidación de los contratos estatales.

Artículo 12. Incentivos para la pequeña y mediana empresa.

Artículo 13. Régimen aplicable a las entidades con regímenes exceptuados.

Artículo 14. Régimen contractual de las empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta y sus filiales.

Artículo 15. Régimen contractual de los Establecimientos de crédito y compañías de seguros.

Artículo 16. De las Entidades exceptuadas en el sector defensa.

Artículo 17. Debido proceso.

Artículo 18. Regulación Multas y cláusula penal pecuniaria.

Artículos 19 y 20. Régimen de inhabilidades para contratar.

Artículo 21. Pagos derivados de los contratos.

Artículo 22. Contratos con organismos multilaterales.

Artículo 23. De la Delegación y desconcentración para contratar.

Artículo 24. Régimen aplicable a los laudos arbitrales en materia de contratación estatal.

Artículo 25. Control del pago por parte de los contratistas de los aportes parafiscales.

Artículo 26. Interventorías.

Artículo 27. Contratación Escuela Superior de Administración Pública.

Artículo 28. Permiso o concesión de rutas transporte masivo y semimasivo urbano.

Artículo 29. Régimen de Transición.

Artículo 30. Derogatorias.

Artículo 31. Autorización para la compilación de normas.

Artículo 32. Vigencia.

#### 2. SENTIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO

En primer lugar, mediante la reforma propuesta se busca dotar a la contratación estatal de instrumentos y herramientas que permitan alcanzar y garantizar la transparencia y eficiencia en el uso de los recursos públicos, para la adquisición de los bienes, obras o servicios que respondan a necesidades y prioridades de la comunidad. Para ello se introducen nuevos mecanismos para la selección objetiva de los contratantes, la obligación en cabeza de las entidades de publicar proyectos de pliegos de condiciones y términos de referencia con el propósito de suministrar al público en general la información que le permita formular observaciones a su contenido, la implementación de las audiencias públicas en licitaciones públicas, la convocatoria pública en procesos de contratación directa, fijación de factores de selección objetivos, lineamientos para evitar el direccionamiento de los pliegos de condiciones, así como el fortalecimiento de mecanismos para la divulgación de la

El artículo 24 de la Ley 225 de 1995 "Por la cual se modifica la Ley Orgánica de Presupuesto", señala en su artículo 24, "Autorízase al Gobierno Nacional para que pueda compilar las normas de esta ley, la Ley 38 de 1989 y la Ley 179 de 1994, sin cambiar su redacción ni contenido, esta compilación será el Estatuto Orgánico de Presupuesto"

información contractual, con lo cual se busca fortalecer la participación ciudadana en los procesos y actuaciones contractuales que adelanten las entidades públicas.

Por otra parte y teniendo en cuenta la experiencia en la aplicación del actual estatuto de contratación, se introducen medidas para mejorar el uso de los recursos y evitar actos de corrupción en su manejo. Así por ejemplo se dispone que las cooperativas y asociaciones de entidades territoriales, deban sujetarse a las previsiones de la Ley 80 de 1993 y que en consecuencia cuando quieran contratar con entidades públicas concursen en igualdad de condiciones que los particulares. En tal sentido se excluyen de la posibilidad de contratar directamente, usando el mecanismo del convenio interadministrativo.

Igualmente y en relación con la contratación que se realiza con organismos de asistencia, ayuda o cooperación internacional, se establecen estrictos requisitos evitando en primer lugar, el manejo y ejecución de recursos públicos. Por parte estas entidades, además de establecer mecanismos para que los órganos de control ejerzan vigilancia sobre las contrataciones que se realicen con dichos organismos, así como la imposición por parte de los representantes legales de las entidades públicas de reportar la información relativa a la ejecución de tales contratos.

Se adoptan medidas para evitar la elusión de procesos de selección mediante las figuras de los contratos interadministrativos que hoy se han convertido en la vena rota de los recursos del Estado. En adelante se utilizará esta figura siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora y que cuando esta deba subcontratar no quede eximida del deber de regirse por los lineamientos de la Ley 80 en cuanto a selección y demás principios que la rigen, además de imponerse la prohibición de subcontratar a las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la elaboración de los estudios, diseños y proyectos que tengan relación directa con el objeto del contrato principal. Con ello se busca que entidades que por ejemplo se dedican a la docencia estén participando mediante figuras de contratos interadministrativos en la construcción de obras públicas, cuya ejecución entregan de manera directa a particulares y sin sometimiento a la ley de contratación estatal.

Como fundamento de la llamada "ecuación Contractual" y para evitar parálisis y reclamaciones durante la ejecución del contrato se establece la Distribución de Riesgos, conforme a la cual, las entidades deberán incluir en los pliegos de condiciones la estimación y tipificación de los riesgos previsibles involucrados en el contrato, los que a su vez serán revisados por los oferentes y la entidad para su asignación y distribución definitiva, con lo cual se busca que los contratistas soporten los riesgos previsibles que su condición profesional les haga posible controlar. Se trata pues de una nueva figura, que no obstante su reconocimiento doctrinal y jurisprudencial legalmente no se había estatuido.

Como se anotó anteriormente, la evaluación de las ofertas se centrará en aspectos puramente técnicos y económicos, de tal forma que las condiciones del proponente como la capacidad jurídica, administrativa, operacional, financiera, experiencia, etc. no sean objeto de evaluación, sino de verificación de cumplimiento, es decir, se conviertan en requisitos de habilitación para participar en el proceso. Igualmente se establece que los procesos de adquisición de bienes o servicios específicos y de características uniformes se realicen teniendo en cuenta el precio como factor determinante de la escogencia del contratista.

En cuanto a la adquisición de estos bienes muebles con características uniformes, se introducen nuevos mecanismos para su adquisición como las subastas, la construcción de catálogos y la utilización de los denominados **Acuerdos Marco de Precios**, traído de otras Legislaciones y que se utiliza para la contratación directa de bienes y servicios de características uniformes, a través de un catálogo en el que previamente a la realización de un proceso de selección del proveedor, se establecen condiciones, calidades y precios durante un periodo de tiempo determinado, dando la posibilidad de que las entidades estatales que requieran tales servicios lo hagan mediante órdenes de compra directa.

Tales acuerdos se utilizaran únicamente para la adquisición de bienes de características uniformes (sillas, papelería, y en general suministros) con lo

cual se garantiza la **Unificación de Precios** de tales bienes para todas las Entidades y la facilidad de entregas parciales mediante el suministro periódico sin incrementos de precios, además de agilizar los procedimientos.

Mediante este sistema el **Proveedor** se seleccionará a través de un proceso de selección, fijando las condiciones de calidad, plazo y precio de los bienes y servicios. Y una vez realizada esta selección las entidades podrán adquirir con dicho proveedor los bienes mediante compra directa y sin necesidad de procedimiento especial alguno.

Se destaca igualmente, la creación del **Sistema Electrónico para la Contratación Pública, Secop**, como un instrumento de apoyo a la gestión de la contratación estatal, que permitirá la interacción de las entidades contratantes, los contratistas, la comunidad y los órganos de control. Para ello se dispondrá de herramientas que facilitan la contratación en línea, garantizan la selección objetiva, divulgan los procesos contractuales y permiten un control posterior con transparencia y eficiencia, así como ofrecer al ciudadano la capacidad de opinar sobre la forma como se prioriza la ejecución de los recursos públicos.

Como un cambio de cultura en el manejo de los procesos contractuales se introduce el Sistema Integral de Contratación Electrónica, como mecanismo de difusión e información de los procesos de contratación y ejecución de los contratos que celebren las entidades públicas.

Son pues, estas entre otras, las principales innovaciones e instrumentos que se introducen en la ley de contratación, orientados no solo, a alcanzar la pulcritud en la selección de los contratistas sino a imponer y desarrollar mecanismos y condiciones de contratación y de manejo de los recursos públicos óptimos y favorables para el Estado.

#### 3. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Antes de dar inicio a la explicación puntual de los cambios introducidos en el articulado, es preciso señalar que como consecuencia de las discusiones del segundo debate en la Plenaria del Senado se incluyeron artículos nuevos que fueron ubicados en la parte final del texto aprobado, razón por la cual y en aras de mantener la coherencia, orientación y espíritu del texto en discusión, se propone una modificación en el orden del articulado en los términos previstos en el acápite primero.

De manera puntual y en relación con cada uno de los artículos aprobados en la Plenaria del Senado, además de las relacionadas con el orden numérico del artículado y con la redacción de algunos de ellos, se incluyen nuevos artículos y se suprimen otros de acuerdo con las propuestas que efectuaron los Representantes Ponentes, con ocasión del análisis y estudio previo a la elaboración de la presente ponencia.

#### Artículo 2º.

En cuanto a las causales de selección abreviada se introducen las siguientes modificaciones:

- En relación con la causal relativa a la adquisición de bienes y servicios de características uniformes y de común utilización (literal a) se elimina la alusión a la necesidad de contar con un catálogo, de manera que este solamente se requiera en aquellos casos en que se haga uso de instrumentos de compra por catálogo, los cuales por su parte, se identifican con la celebración de acuerdos marco de precios<sup>2</sup>.

A nivel internacional se ha impuesto la elaboración de acuerdos o convenios marco de precios a efecto de hacer más eficiente la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes, producto de la estandarización de los bienes y servicios incluidos y de las economías de escala que supone su ejecución. Es por ello que en Latinoamérica, países como Chile, Brasil y últimamente Perú, vienen adelantando este tipo de procedimientos obteniendo grandes ventajas comparativas en los costos de adquisición y recogiendo los conceptos de la Ley Modelo de UNI.

En relación con la definición y recogiendo los conceptos de la Ley Modelo de UN-CITRAL, debe señalarse que los acuerdos marco corresponden a transacciones que aseguran el suministro de un producto o un servicio durante cierto período y que suponen:

a) Una convocatoria, dirigida a los posibles proveedores, a participar en una contratación pública;

b) La selección de uno o más proveedores sobre la base de sus respuestas a la convocatoria de conformidad con la modalidad de selección utilizada, después de lo cual el proveedor o los proveedores conciertan un acuerdo marco con la entidad a cuyo cargo se encuentra su manejo; y

c) La posterior adjudicación de contratos periódicos al proveedor o los proveedores elegidos a medida que surgen necesidades particulares.

El tema así introducido se complementa con la adición de un parágrafo al artículo (parágrafo 5°), en el cual se señala la definición y alcance de los acuerdos marco de precios.

- Los literales **d**), **e**), **g**), **i**), **j**) **y k**), correspondientes a las causales de contratación para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas, para la contratación de bienes y servicios para la defensa y seguridad nacional, cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado, para la prestación de servicios profesionales y el arrendamiento y adquisición de inmuebles, se pasan a la causal de contratación directa. En el caso de la prestación de servicios, la misma se complementa con los contratos requeridos para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales o jurídicas que existe en la actualidad en el literal d) del numeral 1 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993.

La razón que motiva estos cambios está relacionada con el manejo que en la actualidad se da a estas causales que se encuentran ubicadas bajo la modalidad de selección de contratación directa, en razón a la especialidad para su desarrollo y a las circunstancias bajo las cuales se contratan, respecto de las cuales, se debe reconocer la posibilidad de manejo del ordenador del gasto a efecto de poder cumplir a cabalidad con la misión derivada de la contratación.

- En relación con la causal de selección abreviada para la **enajenación de bienes del Estado** y en el propósito de dotar de garantías a la Administración para el manejo de estos procesos, como de los mecanismos que le permitan vender los bienes reconociendo las posibilidades reales del mercado se introducen las herramientas como la subasta y en general todos aquellos mecanismos autorizados por el derecho privado siempre y cuando se garantice la transparencia, la eficiencia y la selección objetiva.
- Respecto de la causal referida a la **celebración de contratos de encargo fiduciario** para respaldar los acuerdos de reestructuración de las entidades territoriales motivados por la Ley 550 de 1999, se introducen unos cambios de redacción para dar mayor claridad a la norma.
- Se separa de la causal de selección abreviada, la denominada **selección de consultores**, que ahora pasa a ser una modalidad autónoma bajo el nombre de -concurso de méritos-. La explicación que subyace a este cambio se motiva en que en este tipo de procesos más que la agilidad y eficiencia en la contratación como sucede en la selección abreviada, se requieren procedimientos que permitan extractar valor del servicio a adquirir que está relacionado con trabajos intelectuales.
- En la modalidad de selección de contratación directa, además de los cambios anotados en relación con el paso de algunas causales inicialmente previstas en selección abreviada a esta categoría, se proponen cambios en relación con la causal de contratos interadministrativos, en el sentido de obligar a las entidades ejecutoras, independientemente de su régimen contractual a aplicar la Ley 80 de 1993 para la ejecución de los contratos interadministrativos y se corrige una práctica que se presenta en la actualidad en el sentido de frenar las posibilidades de subcontratación desconociendo los procesos de selección y el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de la Ley 80 de 1993, amparados en la aplicación de un régimen contractual distinto, para lo cual se prohíbe la subcontratación o vinculación de las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la elaboración de los estudios, diseños y proyectos que tengan relación directa con el objeto del contrato principal.
- En cuanto a la causal de contratación directa cuando se trata de contratos necesarios para la ejecución de los **programas de protección de Derechos Humanos y de desmovilización,** se modifica la redacción para orientarlos a las entidades u organismos que misionalmente tengan a su cargo la protección de tales derechos.
- Por otra parte se introducen **modificaciones al parágrafo 2º**, refinando los lineamientos que deben ser observados para la confección de los reglamentos que fijen los procedimientos de las causales de selección abreviada, manteniendo el espíritu original de la norma en el sentido de dar aplicación a los principios de la contratación estatal y al

deber de dar publicidad a los procedimientos y actos derivados de su ejecución.

- En el parágrafo 3º se incluye a solicitud del señor Ministro de Defensa, un inciso nuevo relacionado con el deber por parte de las entidades estatales que adquieren bienes y servicios destinados a la defensa y seguridad nacional, de estandarizarlos con el fin de darle mayor transparencia a su adquisición y suministro.
- Se adiciona igualmente en este artículo un parágrafo 5°, mediante el cual se establece como mecanismo de adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización los denominados Acuerdos Marco de Precios, modalidad sobre la cual hicimos referencia anteriormente.

#### Artículo 3º.

En lo referente a este artículo, que crea el **Sistema Electrónico para la Contratación Pública**, en el parágrafo 3°, se introducen cambios a la redacción que propenden por dar claridad respecto de la posibilidad de que los actos y actuaciones en general derivados de la actividad precontractual y contractual se puedan producir por medios electrónicos, dándole total aplicación al principio de equivalencia funcional, todo lo cual, permitirá avanzar en la introducción de tecnologías de la información y la comunicación en la gestión contractual pública.

Igualmente y por solicitud del Representante Oscar Arboleda, se adiciona un parágrafo transitorio mediante el cual se le otorga un plazo de seis meses al Gobierno Nacional para que ponga en funcionamiento el Sistema Electrónico para la Contratación Pública

#### Artículo 5°.

En relación con el artículo 5º en el que se fija el contenido y alcance del deber de selección objetiva, simplemente se hace un cambio de ubicación en el sentido de trasladar el numeral 5 aprobado en segundo debate en el Senado, relativo a la posibilidad del Estado de ejecutar las multas, para ubicarlo como artículo 18 de la numeración propuesta, por considerar que guarda más concordancia con los temas que hacen parte de ese Título.

#### Artículo 6°.

Con relación a este artículo, referente al registro de proponentes, se hacen las siguientes modificaciones:

Se cambia el inciso 2° de la norma para aclarar las excepciones al cumplimiento del requisito de inscripción en el registro de proponentes incluyendo la totalidad de causales de contratación directa.

Igualmente, se aclara en el numeral 6.1 que la verificación efectuada por las Cámaras de Comercio es de carácter netamente documental. Esta disposición se complementa, en el propósito de dar mayor seguridad sobre el alcance de la labor de las Cámaras, en tanto que en el parágrafo 2º se le asigna al Gobierno Nacional, la obligación de fijar de manera taxativa los documentos a ser valorados en ejercicio de la labor de verificación documental que a ellas les compete.

Por otra parte, en lo relacionado con la impugnación del registro se incluye la obligación de prestar caución para la iniciación de estos procesos, tal y como hoy lo señala el numeral 5 del artículo 22 de la Ley 80 de 1993.

#### Artículo 7º.

Se regula en este artículo lo referente a las garantías de los contratos estatales, estableciéndose según propuesta del Representante Germán Olano que los proponentes prestarán garantía de seriedad de las ofertas en la modalidad de selección a través de licitación pública. Señalándose igualmente que en los contratos cuyo valor sea inferior al 10% de la menor cuantía a que se refiere esta ley, corresponderá a la entidad determinar la necesidad de exigirla, atendiendo la naturaleza del objeto del contrato y la forma de pago.

Esta previsión se motiva en la necesidad de que se reconozca la posibilidad de que por las circunstancias o el objeto de la contratación no sea necesaria la prestación de una garantía, en la medida en que la misma pueda hacer más oneroso o imposible el trámite del contrato, como ocurre en los contratos de mínima cuantía.

Se incluye un parágrafo transitorio para establecer la normatividad vigente en materia de garantías, mientras el Gobierno Nacional expide la reglamentación correspondiente. Esto con el fin de evitar vacíos e interpretaciones sobre la materia.

#### Artículo 8°.

Comoquiera que en este artículo se impone a las entidades la obligación de publicar junto con los proyectos de pliego de condiciones, los estudios y documentos previos que sirvieron de base para su elaboración, en el inciso 3º de este artículo se precisa que dentro de los estudios no se incluyan los estudios de precios de mercado que realicen las entidades, dado la inconveniencia para los intereses de la administración, comoquiera que con ellos se podrán direccionar los precios del mercado.

# Artículo 9°.

Sobre la audiencia pública de adjudicación, se ajusta la redacción del artículo al contenido del artículo 273 de la Constitución Política, a tiempo que se dispone la discrecionalidad de la administración en cuanto a su realización en los procesos de licitación, conforme a la propuesta que sobre el particular presentó el Representante Germán Olano.

En el inciso 2º para los casos de revocatoria de la adjudicación, se adiciona la posibilidad de adjudicar el contrato al proponente calificado en segundo lugar como se establece en el artículo 30 numeral 12 de la Ley 80 de 1993.

#### Artículo 10.

En el artículo 10 que fija las condiciones para el ejercicio de la actividad contractual de las asociaciones y cooperativas de entidades territoriales se introducen unos cambios de redacción para dar mayor claridad en el sentido de que estas entidades están sometidas en su gestión contractual a las disposiciones de la Ley 80 de 1993 y a que en aquellos casos en que quieran ser contratistas del Estado, deberán participar en igualdad de condiciones con los particulares, generando una excepción al contrato interadministrativo.

#### Artículo 12°. (Proyecto del Senado artículo 13).

El artículo 12 relacionado con las medidas de promoción de la pequeña y mediana empresa y los grupos marginados de ciudadanos se introducen modificaciones orientadas de una parte a la eliminación del criterio de "distribución equitativa de los contratos" para el desarrollo de convocatorias limitadas a mipymes, por considerar que no existen límites claros para su invocación y aplicación y de otra parte, a la eliminación del parágrafo del artículo que asignaba la obligación al Gobierno de separar un porcentaje del presupuesto de las entidades estatales para la realización de procesos de selección exclusivamente dirigidos a las mipymes, toda vez que este propósito se satisface a cabalidad con la previsión de los numerales 1 y 2 del artículo.

Artículo 13 (Proyecto del Senado artículo 12).

Solo modificación numérica.

Artículos 14º y 15 (Proyecto del Senado artículos 27 y 25).

Dentro del proyecto se hace necesario fijar una posición respecto del manejo y régimen de la actividad contractual de las empresas públicas del Estado (Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta, sus filiales y empresas con participación mayoritaria del Estado) por lo que se efectúan las siguientes modificaciones:

- Se reúne en un solo título del proyecto, específicamente en el II, denominado -Disposiciones Generales para la Contratación con Recursos Públicos-, la definición de las reglas para el desarrollo de la actividad contractual de estas empresas públicas.
- En ese orden de ideas, el artículo 27 del proyecto aprobado en Plenaria del Senado pasa a ser el artículo 14 en tanto que el relativo a los establecimientos de créditos y entidades financieras en general cuya numeración correspondía al artículo 25 pasa al 15. Como consecuencia de lo anterior y al regularse de manera general el régimen contractual de dichas empresas y teniendo en cuenta que la ley de contratación regula principios y reglas generales se suprimen los artículos 23 y 24 que hacían referencia a regímenes excepcionales para determinadas y

específicas empresas y entidades. Así por ejemplo en el artículo 23 se mantenía el régimen contractual de Ecopetrol en las mismas condiciones del artículo 76 de la Ley 80 de 1993, por considerar que esta empresa cumple con los requisitos previstos para el régimen general de las empresas públicas.

- En cuanto al artículo 24, relativo a los contratos de las Asociaciones de Usuarios de Distritos de Adecuación de Tierras, se suprime por tratarse de un tema que no hace relación con los contratos de las entidades estatales y que no guarda concordancia con el manejo de las empresas.

#### Artículo 16 Nuevo.

Por solicitud del Ministerio de Defensa, se incluye en este artículo una excepción al régimen legal general para Cotecmar y CIAC dado que dichas entidades son el semillero de una industria naval y aeronáutica nacional que debe ser apoyada y promocionada, otorgándole las herramientas jurídicas necesarias para el adecuado desarrollo de su labor.

Artículo 17 (Proyecto Senado artículo 14).

Referido al debido proceso y que en la codificación del Proyecto del Senado correspondía al artículo 14, se mantiene el mismo texto.

Artículo 18 (Proyecto del Senado artículo 5º. Numeral 5.)

Este artículo se ocupa de las condiciones para la imposición y ejecutabilidad de las multas en los contratos estatales, adicionado lo relativo a la cláusula penal pecuniaria y a la posibilidad de que la administración las haga efectivas directamente mediante la compensación de las sumas adeudadas al contratista, previa audiencia del afectado y mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista, tal y como lo propusiera el Representante Germán Olano. Esta previsión se hace necesaria en la medida en que el Consejo de Estado mediante providencia de octubre del año 2005 le restó esta posibilidad a la Administración Pública, con lo cual, esta perdió la posibilidad de hacer uso de un instrumento que ha probado con creces su efectividad para el manejo de los contratos.

#### Artículo 19 Nuevo.

A solicitud del Representante Orlando Guerra de la Rosa, se modifican los literales g) y h) del numeral 1º del artículo 8º de la Ley 80 de 1993 sobre inhabilidades, para posibilitar la presentación de propuestas para la misma licitación o concurso a parientes que se hallen dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Y para el caso de las sociedades, de posibilitar para presentar propuestas a los socios que tengan parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con otro socio de otra sociedad que formalmente haya presentado propuesta para la misma licitación o concurso.

# Artículo 20 (Proyecto del Senado artículo 26).

Mediante el cual se adiciona una inhabilidad para contratar con el Estado a las personas naturales o jurídicas que hayan sido declaradas responsables judicialmente de actos de corrupción de contratos, tanto a nivel nacional como internacional. Para evitar problemas de interpretación y comoquiera que en nuestra legislación penal no se encuentra tipificado el delito de corrupción se especifica el tipo de delitos (peculado, concusión, cohecho, prevaricato).

# Artículo 21- Nuevo.

- Por solicitud del ponente coordinador se introduce una regulación del derecho al turno en los pagos a cargo de las entidades estatales, en el sentido de señalar la obligación de respetar el orden en el que los mismos hayan sido presentados, dotando de garantías a los contratistas.

Artículo 22 (Proyecto del Senado artículo 16).

En relación con el manejo de los contratos financiados con fondos de los organismos multilaterales de crédito y en general los contratos de cooperación internacional se introducen las siguientes modificaciones:

- Se asigna al Gobierno la obligación de fijar mediante reglamento un porcentaje mínimo de recursos de contrapartida, respecto de los cuales sea aplicable la excepción al régimen contractual de la Ley 80 y la aplicación de los procedimientos del organismo otorgante de los recursos a

efecto de que no se eludan los procedimientos de nuestra legislación en operaciones en las cuales el aporte de recursos internacionales sea muy inferior al de recursos propios de la Nación.

- Se asigna la obligación a las entidades estatales de reportar la información relativa a la ejecución de los contratos financiados con recursos internacionales y se somete a los mismos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, con el objeto de restringir la práctica de elusión de estas utilizando este mecanismo.

#### Artículo 26 Nuevo.

Se regula lo relativo a los contratos de interventoría, para señalar según propuesta presentada por el Representante Orlando Guerra de la Rosa, que cuando la ejecución de un contrato deba realizarse en domicilio distinto al de la entidad contratante, se procurará que la interventoría designada o contratada para realizar su verificación y control, se cumpla con personas naturales o jurídicas residentes en el lugar de ejecución de la respectiva obra o servicio. Con lo cual se busca garantizar una mayor efectividad y cumplimiento en la supervisión de la actividad contractual.

#### Artículo 27 Nuevo.

El señor Director Nacional de la ESAP, solicita que la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, en atención a su carácter universitario, cuente con una forma de contratación adecuada a sus necesidades y para hacerla realmente competitiva en el sector educativo, se establece que tendrá el régimen contractual propio de las Universidades Públicas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 a 95 de la Ley 30 de 1992.

#### Artículo 28 Nuevo.

Para dar un tratamiento justo y equitativo a los empresarios locales del transporte y a los trabajadores de ese ramo, que durante varias décadas han aportado su capital y su esfuerzo para cubrir rutas urbanas, y que ahora al introducirse nuevas modalidades de trasporte masivo o semimasivo quedan totalmente excluidos de la actividad lícita a la cual se dedicaron y aportaron, se introduce a solicitud del Representante William Vélez, en este artículo una excepción a la regla general de la contratación estatal: en aquellos casos en que se pase del transporte colectivo tradicional a un sistema masivo o semimasivo, para que la adjudicación del contrato de concesión para operar rutas, se lleve a cabo mediante la adjudicación directa, pero con dos condiciones:

a) que lo solicite un grupo de proponentes conformado por empresas que representen no menos del 80% de los vehículos que presten el servicio colectivo urbano en la zona de influencia de la respectiva ciudad; y

b) que las empresas que lo soliciten se asocien en una nueva empresa comercial.

Estas organizaciones locales del transporte han venido cubriendo rutas urbanas durante dos, tres y hasta cuatro décadas, pero no es claro que puedan competir con grandes empresas de alcance nacional e internacional que acudirían a licitar por la adjudicación de tales rutas. Es el caso de los nuevos sistemas de transporte urbano de pasajeros, sistemas tales como el TransMilenio en Bogotá, Metro Plus en Medellín, Mío en Cali.

#### Artículo 31 Nuevo.

Se incluye como artículo 31, la autorización al Gobierno Nacional de compilar las normativas relativas a la contratación, tal y como se señala en el primer acápite del presente informe de ponencia.

## Artículo 32.

Finalmente, en relación con la entrada en vigencia del proyecto de ley se ajustan los términos, reconociendo la necesidad de fijar una entrada en vigencia diferencial para la norma relativa al Registro Unico de Proponentes.

# Artículos que se suprimen del proyecto aprobado en plenaria del Senado.

Además de la supresión de los artículos 23 y 24 a que hicimos referencia al analizar el artículo 14, se suprimen los siguientes artículos:

#### 1. Artículo 15.

"Artículo 15. <u>Las Concesiones sometidas a la Ley 80 de 1993 actuales y futuras no podrán adicionarse en inversiones acumuladas superiores al 60% del valor actualizado del contrato, entendido este como la sumatoria de los recursos previstos para el pago del Contrato de Concesión.</u>

No habrá prórrogas automáticas en las Concesiones.

Parágrafo. El término de duración de las concesiones para la prestación de los servicios y actividades de telecomunicaciones, incluidas las de televisión, serán de diez (10) años <u>prorrogables por lapsos iguales</u>. En ningún caso habrá prórrogas automáticas ni gratuitas".

#### Justificación:

- 1. En la Ley 80 de 1993 no existe antecedente sobre esta norma. Es decir, se trata de una disposición nueva. En el proyecto inicial presentado por el Gobierno, no se incluyó.
- 2. Generalizar la adición para todos los contratos de concesión no resulta conveniente, teniendo en cuenta que todas las concesiones no son iguales y que dependiendo del servicio, obra o gestión que se realiza, se rigen por diferentes normas y estatutos.

Así por ejemplo, para el manejo del **Espectro Electromagnético** por mandato Constitucional artículos 76 y 77 se han expedido normas especiales como la Ley 182 de 1995 y la Ley 335 de 1996 las cuales regulan en su integridad el tema de las concesiones en el servicio público de televisión.

En cuanto a los servicios de Telecomunicaciones la misma Ley 80 de 1993 en su artículo 33 remite los procedimientos, contratos, modalidades de asociación y adjudicación a la Ley 37 de 1993.

La concesión para la prestación de los servicios de telefonía básica fija conmutada de larga distancia nacional e internacional, se otorgará conforme a lo dispuesto por el Decreto 2122 de 1992 (artículo 34 Ley 80 de 1993).

Para las concesiones que tienen por objeto la construcción, rehabilitación y conservación de proyectos de infraestructura vial se rigen por la Ley 105 de 1993.

Las concesiones de servicios públicos domiciliarios por la Ley 142 de 1994 y 689 de 2001.

Como se observa, dependiendo del objeto de la Concesión existe una regulación especial y específica. Además debe tenerse en cuenta que los contratos de concesión son conmutativos lo cual determina la reciprocidad tanto en los derechos como en las obligaciones de los contratantes y no se entendería cuál sería el beneficio para la entidad al disponerse una Adición para un contrato que ha tenido por objeto la construcción o conservación de una obra, bajo el entendido de que dentro del plazo estipulado el contratista no sólo ha ejecutado la obra en concesión sino que además ha recibido el retorno de la inversión, luego al autorizarse una prórroga sobre qué obra terminada y ejecutada el Estado no recibiría ninguna compensación, y estaríamos frente a un contrato gratuito, expresamente prohibidos en la Administración Pública.

3. Sobre las Prórrogas de las concesiones para la prestación de los servicios y actividades de telecomunicaciones, incluidas las de televisión, por lapsos iguales. Al término de duración como se dispone en el proyecto de artículo, en primer lugar se debe tener en cuenta que el artículo 36 de la Ley 80 de 1993 autoriza la prórroga de las concesiones para la prestación de los servicios y actividades de telecomunicaciones solamente por una vez y no de manera indefinida como se fija en el proyecto al autorizarlas las prórrogas por lapsos iguales al término inicial de duración, es decir que las tornarían indefinidas y perpetuas sin ningún límite e imposibilitando la oportunidad de participación en igualdad de condiciones para las personas que deseen acceder a la concesiones. Téngase en cuenta que dicho artículo fue revisado por la Corte Constitucional declarando inexequible en sentencia C- 949 de 2001 lo relativo a las prórrogas automáticas.

En cuanto al servicio de televisión cuyas prórrogas indefinidas se incluyen en el proyecto, las mismas están expresamente prohibidas por

la Corte Constitucional de acuerdo a la Sentencia C-350 de 1997, cuando al revisar esa alta Corporación el artículo 10 de la Ley 335 de 1996 en el que se fijaba de manera expresa la Improrrogabilidad de los Contratos de Concesión de Espacios de Televisión le dio vía libre y determinó que las disposiciones de la Ley 14 de 1991 que permitan tales prórrogas de manera sucesiva e indefinida eran abiertamente inconstitucionales. En efecto manifestó la Corte "Si se tiene en cuenta el cupo limitado de frecuencias y espacios y la imposibilidad de que 'todos' los ciudadanos que lo deseen puedan ejercer efectivamente su derecho a fundar medios masivos de comunicación que requieran del uso del espectro electromagnético, y un sistema que prevea prórrogas como la descrita, que privilegie a quienes ya han tenido la posibilidad de explotarlo, sin permitir la libre competencia por los espacios para un nuevo período de adjudicación, necesariamente restringe las oportunidades de acceso de aquellos que en una anterior oportunidad no hayan participado o no hayan sido favorecidos con una concesión, con lo que se viola, entre otros, el mandato del artículo 75 de la Carta. La prórroga a que se refiere el artículo 40 de la Ley 14 de 1991, se traduciría en un tratamiento preferente para aquellas personas que hayan sido concesionarias, que excluye definitivamente la posibilidad de que otras que no lo hayan sido compitan con ellas, lo cual implica discriminación para las segundas, sin que exista una "justificación objetiva y razonable" que legitime ese distinto trato. Si la prórroga de los contratos de concesión de espacios públicos de televisión, restringía el acceso democrático e impedía la realización del principio de igualdad de oportunidades para aspirar al uso del espectro electromagnético, es claro que la prohibición de la misma, respecto de los contratos vigentes y los que se celebren en el futuro, sí contribuye a la democratización en el uso de ese bien público, y que ese propósito se impone como un motivo de interés general y utilidad común, que de una parte, dota de legitimidad la medida impugnada, y de otra, justifica que la situación jurídica de los particulares, concesionarios de espacios públicos de televisión que tenían la expectativa de que se prorrogaran sus contratos, ceda al interés público, sin que se evidencie en la medida ningún elemento que pueda respaldar la acusación de que ella constituye una "forma de censura". Tampoco encuentra la Corte, que la prohibición de prórroga, vulnere o impida el ejercicio del derecho a la información, al contrario, con ella se amplía el espectro de posibilidades de que un mayor número de personas, incluidas las que actualmente son beneficiarias de concesiones, participen en los procesos de selección para otorgar nuevos contratos y ejerzan su derecho a fundar medios masivos de comunicación, propiciándose la realización de principios superiores como el de pluralismo y libre competencia.

¿Cómo conciliar la igualdad de oportunidades en el acceso al uso del espectro, con estas prórrogas sucesivas e ilimitadas, equivalentes a la concesión perpetua? ¿Cómo hablar de competencia entre los concesionarios perpetuos de los espacios de televisión, y todas las demás personas?

Luego, la pretensión de autorizar prórrogas indefinidas y sucesivas en el servicio de televisión resultan contrarias a los mandatos constitucionales.

Por las anteriores consideraciones se **suprime** del proyecto el referido artículo, considerando lo más conveniente expedir un estatuto o ley marco de concesiones, o regular dentro de cada régimen en particular lo relativo a las prórrogas.

## 2. Artículo 17.

"Artículo 17. El artículo 407 del Código Penal tendrá un inciso segundo del siguiente tenor:

El que incurra en la conducta descrita en el inciso anterior con el fin de obtener la adjudicación de un contrato estatal o cualquier decisión relacionada con el mismo, además de la sanción penal quedará inhabilitado para contratar con el Estado por el término de veinte (20) años"

#### Justificación:

La anterior teniendo en cuenta el principio de unidad de materia legislativa, el cual propugna por la congruencia temática, causal y finalística de la ley.

#### 3. Artículo 20.

"Artículo 20. El literal a) del numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

a) Se indicarán los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección, incluyendo dentro de estos la acreditación de que se encuentra al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda, por parte del contratista, circunstancia que igualmente deberán acreditar cada uno de los miembros de las uniones temporales o los consorcios, lo cual constará como cláusula contractual".

#### Justificación

Por regularse en los artículos 20 y 21 del Proyecto del Senado, en esencia la misma materia, sobre herramientas o mecanismos para exigir el pago de aportes parafiscales, se consideró que con la sola inclusión de la exigencia en el artículo 21 se suple el requerimiento de las entidades ICBF, Sena, Cajas de Compensación Familiar y otras.

#### 3. Proposición

Con fundamento en las consideraciones expuestas, proponemos a la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes, **Aprobar** en Primer Debate el "**Proyecto de ley 057 de 2006 Cámara, 020 de 2005 Senado** "por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993, y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos", con base en el pliego de modificaciones anexo.

#### 4. Texto Propuesto.

Con las modificaciones, adiciones y supresiones propuestas proponemos el siguiente texto:

Pliego de modificaciones al Proyecto de Ley 057 de 2006 Cámara, 020 de 2005 Senado,

por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos".

# El Congreso de Colombia

# DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto introducir modificaciones en la Ley 80 de 1993, así como dictar otras disposiciones generales aplicables a toda contratación con recursos públicos.

#### TITULO I

## DE LA EFICIENCIA Y DE LA TRANSPARENCIA EN LA LEY 80 DE 1993

Artículo 2º. *De las modalidades de selección*. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

1. La escogencia del contratista se efectuará por regla general a través de licitación pública, con las excepciones que se señalan en los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo.

Cuando la entidad estatal así lo señale, la oferta en un proceso de licitación pública podrá ser presentada total o parcialmente de manera dinámica mediante subasta inversa, en las condiciones que fije el reglamento.

2. La Selección abreviada corresponde a la modalidad de selección objetiva prevista para aquellos casos en que por las características del objeto a contratar, las circunstancias de la contratación o la cuantía o destinación del bien, obra o servicio, puedan adelantarse procesos simplificados para garantizar la eficiencia de la gestión contractual. Serán causales de selección abreviada las siguientes:

a) La adquisición de bienes de características técnicas uniformes y de común utilización por parte de las entidades, que corresponden a aquellos que poseen las mismas especificaciones técnicas, con independencia de su diseño o de sus características descriptivas, y comparten patrones de desempeño y calidad objetivamente definidos;

Para la adquisición de estos bienes, las entidades deberán hacer uso de procedimientos de subasta inversa o de instrumentos de compra por catálogo **derivados de la celebración de acuerdos marco de precios** o de procedimientos de adquisición en bolsas de productos.

Estarán excluidos de esta causal, los contratos de consultoría, obra y concesión.

b) La contratación de menor cuantía. Se entenderá por menor cuantía los valores que a continuación se relacionan, determinados en función de los presupuestos anuales de las entidades públicas expresados en salarios mínimos legales mensuales.

Para las entidades que tengan un presupuesto anual superior o igual a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 1.000 salarios mínimos legales mensuales;

Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 850.000 salarios mínimos legales mensuales e inferiores a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 850 salarios mínimos legales mensuales;

Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 400.000 salarios mínimos legales mensuales e inferior a 850.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 650 salarios mínimos legales mensuales;

Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 120.000 e inferior a 400.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 450 salarios mínimos legales mensuales;

Las que tengan un presupuesto anual inferior a 120.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 280 salarios mínimos legales mensuales;

- c) La celebración de contratos para la prestación de servicios de salud. El reglamento interno correspondiente fijará las garantías a cargo de los contratistas. Los pagos correspondientes se podrán hacer mediante encargos fiduciarios;
- d) La contratación de bienes y servicios cuyo proceso de licitación pública haya sido declarado desierto; en cuyo caso la entidad deberá iniciar la licitación abreviada dentro de los cuatro meses siguientes a la declaración de desierta del proceso inicial;
- e) La enajenación de bienes del Estado, con excepción de aquellos a que se refiere la Ley 226 de 1995.

En los procesos de enajenación de los bienes del Estado se podrán utilizar instrumentos de subasta y en general de todos aquellos mecanismos autorizados por el derecho privado, siempre y cuando en desarrollo del proceso de enajenación se garantice la transparencia, la eficiencia y la selección objetiva.

En todo caso, para la venta de los bienes se debe tener como base el valor del avalúo comercial y ajustar dicho avalúo de acuerdo a los gastos asociados al tiempo de comercialización esperada, administración, impuestos y mantenimiento, para determinar el precio mínimo al que se debe enajenar el bien, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

La administración y enajenación de los activos y demás bienes que formen parte del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), se hará por la Dirección Nacional de Estupefacientes de conformidad con normas de derecho privado y observando los principios del artículo 209 de la Constitución Política. Para el efecto, el Consejo Nacional de Estupefacientes expedirá el correspondiente instructivo;

f) Los contratos de Encargo Fiduciario que celebren las entidades territoriales cuando inician el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos

- a que se refieren las Leyes 550 de 1999, 617 de 2000 y las normas que las modifiquen o adicionen;
- g) Productos de origen o destinación agropecuarios que se ofrezcan en las bolsas de productos legalmente constituidas;
- h) Los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales estatales y de las sociedades de economía mixta, siempre que aquellas no estén reguladas por regímenes exceptuados de la Ley 80 de 1993 con excepción de los contratos que a título enunciativo identifica el artículo 32 de la misma ley;
- i) La adquisición de bienes y servicios que se requieran para la defensa y seguridad nacional, salvo aquellos definidos como estratégicos.
- **3. Concurso de méritos.** Corresponde a la modalidad prevista para la selección de consultores, que se hará utilizando sistemas de precalificación que permitan establecer listas limitadas de oferentes. La conformación de la lista de precalificados se hará mediante convocatoria pública, utilizando para el efecto los criterios de experiencia, capacidad intelectual y de organización de los proponentes, según sea el caso
- **4**. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:
  - a) Urgencia manifiesta;
  - b) Contratación de empréstitos;
- c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora que se le señale en la ley o en los Reglamentos y siempre y cuando los bienes y servicios a contratar no puedan ser ofrecidos en el mercado por otra entidad de carácter estatal o privado. En aquellos eventos en que el régimen de la ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993 incluidos las instituciones de Educación Superior, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a los principios de la función administrativa a que se refiere el artículo 209 de la Constitución Política, al deber de selección objetiva y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades de la Ley 80 de 1993.

En aquellos casos en que la entidad estatal ejecutora deba subcontratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, no podrá ni ella ni el subcontratista, contratar o vincular a las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la elaboración de los estudios, diseños y proyectos que tengan relación directa con el objeto del contrato principal.

En la celebración de contratos interadministrativos, no se eximirá al contratista de la obligación en el evento de tener que subcontratar, de regirse en todo caso por la ley de contratación estatal

Estarán exceptuados de la figura del contrato interadministrativo, los contratos de seguro de las entidades estatales.

- d) Los contratos de entidades u organismos que misionalmente tengan a su cargo la protección de derechos humanos o la atención de personas desmovilizadas o reinsertadas, relativos a programas o proyectos de protección de derechos humanos y de desmovilización y de reincorporación a la vida civil de personas y grupos al margen de la ley para la atención de las personas desmovilizadas y reinsertadas, así como las de sus respectivos grupos familiares, incluidos los contratos fiduciarios que demanden;
- e) La adquisición de bienes y servicios para la defensa y seguridad nacional que tengan el carácter de estratégicos;
- f) Los contratos para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas;
  - g) Cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado;
- h) Para la prestación de servicios profesionales o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales o jurídicas;
  - i) El arrendamiento o adquisición de inmuebles;

Parágrafo 1°. La entidad deberá justificar de manera previa a la apertura del proceso de selección de que se trate, los fundamentos jurídicos y **fácticos** que soportan la modalidad de selección que se propone adelantar.

Parágrafo 2°. El procedimiento aplicable para la ejecución de cada una de las causales a que se refiere el numeral 2 del presente artículo, deberá observar los principios de transparencia, economía, responsabilidad y las siguientes reglas:

- 1. Se dará publicidad a todos los procedimientos y actos, en especial a lo previsto en el artículo 8º de la presente ley, respecto de los proyectos de pliegos de condiciones y los estudios previos del proceso de selección correspondiente.
- 2. Para la selección a la que se refiere el literal b) del numeral 2 del presente artículo, será principio general la convocatoria pública y se podrán utilizar mecanismos de sorteo en audiencia pública, para definir el número de participantes en el proceso de selección, correspondiente cuando el número de manifestaciones de interés sea superior a diez (10)
- 3. Sin excepción, las ofertas presentadas dentro de cada uno de los procesos de selección, deberán ser evaluadas de manera objetiva, aplicando en forma exclusiva las reglas contenidas en los pliegos de condiciones o sus equivalentes.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional tendrá la facultad de estandarizar las condiciones generales de los pliegos de condiciones y los contratos de las entidades estatales.

Las Entidades estatales que adquieran bienes y servicios destinados a la defensa y a la seguridad nacional tendrán el deber de estandarizar aquellos que sea posible y en consecuencia podrán aplicar la modalidad de selección señalada en el literal e) del numeral 4 del presente artículo.

Parágrafo 4°. Las entidades estatales no podrán exigir el pago de valor alguno por el derecho a participar en un proceso de selección, razón por la cual no podrán ser objeto de cobro los pliegos de condiciones o términos de referencia correspondientes.

Respecto de la expedición de copias de estos documentos se seguirá lo dispuesto en el artículo 24 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 5°. Los acuerdos marco de precios a que se refiere el inciso 2° del literal a) del numeral 2 del presente artículo, permitirán fijar las condiciones de oferta de proveedores para el suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización a las entidades estatales durante un período de tiempo determinado, en la forma, plazo y condiciones de entrega, calidad y garantía establecidas en el acuerdo.

La selección de un proveedor como consecuencia de la realización de un acuerdo marco de precios le dará la posibilidad de que mediante órdenes de compra directa, las entidades estatales que suscriban el acuerdo, demanden los bienes y servicios ofrecidos.

En consecuencia, entre cada una de las entidades que formulen órdenes directas de compra y el respectivo proveedor se formará un contrato en los términos y condiciones previstos en el respectivo acuerdo.

Cada **Entidad Territorial** podrá diseñar, organizar y celebrar acuerdos marco de precios que regirán para su respectivo territorio. El reglamento establecerá las condiciones bajo las cuales el uso de acuerdos marco de precios se hará obligatorio para las entidades estatales.

Artículo 3º. *Del Sistema Electrónico para la Contratación Pública*. Créase el Sistema Electrónico para la Contratación Pública, **Secop**, como un instrumento de apoyo a la gestión contractual de las entidades, que permitirá la interacción de las entidades contratantes, los contratistas, la comunidad y los órganos de control.

El Sistema integrará los sistemas de información y control que involucran la gestión contractual pública, tales como el Registro Unico Empresarial de las Cámaras de Comercio, el Diario Unico de Contratación Estatal, el Portal Unico de Contratación y los demás sistemas que involucren la gestión contractual pública. Así mismo se articulará con

el Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal, Sice, creado por la Ley 598 de 2000, sin que este pierda su autonomía para el ejercicio del control fiscal a la contratación pública.

El Sistema tiene como objetivo integrar y estandarizar la información sobre contratación pública, para lo cual contará con la información oficial de la contratación que desarrollen las entidades y servirá de punto único de ingreso de información y de generación de reportes para las entidades públicas y la ciudadanía.

Parágrafo 1°. En el marco de lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley 190 de 1995, los recursos que se generen por el pago de los derechos de publicación de los contratos se destinarán en un diez por ciento (10%) a la operación del Sistema de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2º. El Sistema Electrónico para la Contratación Pública, **Secop**, será administrado por el organismo que designe el Gobierno Nacional, sin perjuicio de la autonomía que respecto del Sice confiere la Ley 598 de 2000 a la Contraloría General de la República y a la entidad administradora de este último.

El Gobierno Nacional tendrá la facultad para definir el funcionamiento del Sistema, que incluirá la posibilidad de contratar su operación con una persona jurídica de naturaleza pública o privada.

El Gobierno Nacional tendrá a su cargo la definición de los criterios para la integración de los sistemas de información existentes en materia de contratación estatal, con excepción del Sice. En este último caso los criterios serán concertados con la Contraloría General de la República.

Parágrafo 3º. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, la sustanciación de las actuaciones, la expedición de los actos administrativos, los documentos, contratos y, en general, los actos derivados de la totalidad de la actividad precontractual y contractual, podrán tener lugar por medios electrónicos.

Para el trámite, notificación y publicación de tales actos, podrán utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas. Los mecanismos e instrumentos por medio de los cuales las entidades cumplirán con las obligaciones de publicidad del proceso contractual, serán señalados por el Gobierno Nacional.

Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional pondrá en funcionamiento el Sistema Electrónico para la Contratación Pública, Secop, a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 4°. *De la distribución de riesgos en los contratos estatales*. Los pliegos de condiciones o sus equivalentes deberán incluir la estimación, tipificación y asignación de los riesgos previsibles involucrados en la contratación.

En las licitaciones públicas, los pliegos de condiciones de las entidades estatales deberán señalar el momento en el que, con anterioridad a la presentación de las ofertas, los oferentes y la entidad revisarán la asignación de riesgos con el fin de establecer su distribución definitiva.

Artículo 5°. De la selección objetiva. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes, serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio

de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación.

- 2. La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos. La entidad efectuará las comparaciones del caso mediante el cotejo de los ofrecimientos recibidos y la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones de la entidad o de los organismos consultores o asesores designados para ello.
- 3. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral 1 del presente artículo, en los pliegos de condiciones para las contrataciones cuyo objeto sea la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y común utilización, las entidades estatales incluirán como único factor de evaluación el menor precio ofrecido.
- 4. En los procesos para la selección de consultores se hará uso de factores de calificación destinados a valorar primordialmente los aspectos técnicos de la oferta, así como la experiencia específica del oferente y del equipo de trabajo, en el campo de que se trate.

Parágrafo. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización.

Artículo 6°. De la verificación de las condiciones de los proponentes. Todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales, se inscribirán en el registro único de proponentes del registro único empresarial de la cámara de comercio con jurisdicción en su domicilio principal.

No se requerirá de este registro, ni de calificación ni de clasificación, en los casos de contratación directa a que se refiere el numeral 4 del artículo 2º de la presente ley; contratación de menor cuantía; contratos para la prestación de servicios de salud; contratos que tengan por objeto la adquisición de productos de origen o destinación agropecuarias que se ofrezcan en bolsas de productos legalmente constituidas y, contratos de concesión de cualquier índole. En los casos anteriormente señalados, corresponderá a las entidades contratantes cumplir con la labor de verificación de las condiciones de los proponentes.

En dicho registro constará la información relacionada con la experiencia, capacidad jurídica, financiera y de organización del proponente, que se establecerá de conformidad con los factores de calificación y clasificación que defina el reglamento. El puntaje resultante de la calificación de estos factores se entenderá como la capacidad máxima de contratación del inscrito.

6.1 De la calificación y clasificación de los inscritos. Corresponderá a los proponentes calificarse y clasificarse en el registro de conformidad con los documentos aportados. Las cámaras de comercio harán la verificación documental de la información presentada por los interesados al momento de inscribirse en el registro.

La calificación y clasificación certificada de conformidad con el presente artículo será plena prueba de las circunstancias que en ella se hagan constar. En tal sentido, la verificación de las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 5° de la presente Ley, se demostrará exclusivamente con el respectivo certificado del RUP en donde deberán constar dichas condiciones. En consecuencia, las entidades estatales en los procesos de contratación no podrán exigir, ni los proponentes aportar documentación que deba utilizarse para efectuar la inscripción en el registro.

No obstante lo anterior, sólo en aquellos casos en que por las características del objeto a contratar se requiera la verificación de requisitos del proponente adicionales a los contenidos en el Registro, la entidad podrá hacer tal verificación en forma directa.

Cuando la información presentada ante la cámara de comercio no sea suficiente o sea inconsistente, esta se abstendrá de realizar la inscripción, renovación o modificación que corresponda, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

La información deberá mantenerse actualizada y renovarse en la forma y con la periodicidad que señale el reglamento.

- 6.2 De la información sobre contratos, multas y sanciones a los inscritos. Las entidades estatales enviarán mensualmente a la cámara de comercio de su domicilio, la información concerniente a los contratos, su cuantía, cumplimiento, multas, sanciones relacionadas con los contratos que hayan sido adjudicados, los que se encuentren en ejecución y los ejecutados. Las condiciones de remisión de la información y los plazos de permanencia de la misma en el registro serán señalados por el Gobierno Nacional.
- 6.3 De la impugnación de la calificación y clasificación. Realizada la verificación a que se refiere el numeral 6.1 del presente artículo, la Cámara publicará el acto de inscripción, contra el cual cualquier persona podrá interponer recurso de reposición ante la respectiva Cámara de Comercio, en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, sin que para ello requiera demostrar interés alguno. Para que la impugnación sea admisible deberá prestarse caución bancaria o de compañía de seguros para garantizar los perjuicios que se puedan causar al inscrito. Las entidades estatales deberán impugnar la clasificación y calificación de cualquier inscrito cuando adviertan irregularidades o graves inconsistencias.

Contra la decisión que resuelva el recurso de reposición, no procederá apelación.

En firme la calificación y clasificación del inscrito, cualquier persona podrá demandar su nulidad en desarrollo de la acción prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo. Para el efecto será competente el juez de lo contencioso administrativo en única instancia. La presentación de la demanda no suspenderá la calificación y clasificación del inscrito, ni será causal de suspensión de los procesos de selección en curso en los que el proponente sea parte.

En el evento en que el juez establezca que el inscrito obró de mala fe con el propósito de alterar en su favor la calificación y clasificación en el RUP, se inhabilitará al proponente para contratar con las entidades estatales por el término de cinco (5) años, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar

La información contenida en el registro es pública y su consulta será gratuita.

Parágrafo 1º. Para los contratos de obra y demás que señale el reglamento, la cuantía no podrá exceder el valor de la capacidad el valor de la capacidad residual del proponente o K de contratación. Para establecer dicho cálculo, se deberán considerar todos los contratos que tenga en ejecución el proponente al momento de presentar la oferta. El desarrollo y ejecución del contrato podrá dar lugar a que los valores que sean cancelados al contratista se consideren para establecer el real K de contratación, en cada oportunidad. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Parágrafo 2°. El reglamento señalará las condiciones de verificación de la información a que se refiere el numeral 1 del artículo 5°, a cargo de cada entidad contratante, para el caso de personas naturales extranjeras sin domicilio en el país o de personas jurídicas extranjeras que no tengan establecida sucursal en Colombia. Así mismo, señalará taxativamente los documentos objeto de la verificación referida en el numeral 1, del artículo 6°.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional fijará el monto de las tarifas que deban sufragarse en favor de las cámaras de comercio por concepto de la inscripción en el registro, así como por su renovación, modificación y actualización y, por las certificaciones que le sean solicitadas en rela-

ción con el mismo. Para tal efecto, el Gobierno deberá tener en cuenta el costo en que incurran las cámaras de comercio para la operación del registro, la expedición de certificados, y los trámites de impugnación.

Artículo 7°. De las garantías en la contratación. Los contratistas prestarán garantía única para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato. Los proponentes prestarán garantía de seriedad de los ofrecimientos hechos, en la modalidad de selección a través de licitación pública.

En los contratos cuyo valor sea inferior al 10% de la menor cuantía a que se refiere esta ley, corresponderá a la entidad determinar la necesidad de exigirla, atendiendo la naturaleza del objeto del contrato y la forma de pago.

Las garantías consistirán en pólizas expedidas por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia, en garantías bancarias y, en general, en los demás mecanismos de cobertura del riesgo autorizados por el reglamento para el efecto. Tratándose de pólizas, las mismas no expirarán por falta de pago de la prima o por revocatoria unilateral. El Gobierno Nacional señalará las condiciones generales que deberán ser incluidas en las pólizas de cumplimiento de los contratos estatales.

El Gobierno Nacional señalará los criterios que seguirán las entidades para la exigencia de garantías, las clases y niveles de amparo de los riesgos de los contratos, así como los casos en que por las características y complejidad del contrato a celebrar, la garantía pueda ser dividida teniendo en cuenta las etapas o riesgos relativos a la ejecución del respectivo contrato.

El acaecimiento del siniestro que amparan las garantías será comunicado por la entidad pública al respectivo asegurador mediante la notificación del acto administrativo que así lo declare.

Las garantías no serán obligatorias en los contratos de empréstito, interadministrativos, y los de seguro.

Parágrafo Transitorio: Durante el periodo que transcurra entre la entrada en vigencia de la reforma contenida en la presente ley y la expedición del decreto reglamentario a que se refiere este artículo, las entidades estatales continuarán aplicando las reglas establecidas en el numeral 19 de la Ley 80 de 1993 y los Decretos 679 de 1994 y 280 de 2002 en materia de garantías.

Artículo 8°. De la publicación de proyectos de pliegos de condiciones, y estudios previos. Con el propósito de suministrar al público en general la información que le permita formular observaciones a su contenido, las entidades publicarán los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes, en las condiciones que señale el reglamento. La información publicada debe ser veraz, responsable, ecuánime, suficiente y oportuna.

La publicación de **los pliegos** de condiciones o sus equivalentes no genera obligación para la entidad de dar apertura al proceso de selección

Junto con los proyectos de pliegos de condiciones se publicarán los estudios y documentos previos que sirvieron de base para su elaboración. Los estudios de precios de mercado, que se realicen por las entidades como soporte económico de los pliegos, no se incluirán en la publicación de los proyectos de pliegos.

Las entidades deberán publicar las razones por las cuales se acogen o rechazan las observaciones a los proyectos de pliegos.

Artículo 9°. Audiencia pública de adjudicación. En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política la adjudicación se hará en audiencia pública, en los demás casos las entidades públicas procurarán que la adjudicación de las licitaciones o concursos se hagan en audiencia pública, pero tal decisión se adoptará de manera discrecional por la correspondiente entidad.

Durante la **Misma** audiencia, y **Previamente** a la adopción de la decisión definitiva de adjudicación, los interesados podrán pronunciarse sobre la respuesta dada por la entidad contratante a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación.

El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad después de la adjudicación del contrato y con anterioridad a la celebración del mismo o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

Artículo 10. *Tratamiento para las cooperativas y asociaciones de entidades territoriales*. La celebración de contratos de entidades estatales con asociaciones o cooperativas de entidades territoriales y en general con entes solidarios de carácter público, se someterá a los procesos de selección de que trata la presente ley, en los que participarán en igualdad de condiciones con los particulares.

Artículo 11. Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación **previa notificación o convocatoria que le haga la entidad**, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C.C.A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones a que haya lugar.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral sólo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.

#### TITULO II

# DISPOSICIONES GENERALES PARA LA CONTRATACION CON RECURSOS PUBLICOS

Artículo 12. De la promoción del desarrollo. En los pliegos de condiciones las entidades estatales dispondrán de mecanismos que fomenten en la ejecución de los contratos estatales la provisión de obras, bienes, servicios y mano de obra locales y departamentales, siempre que se garanticen las condiciones de calidad y cumplimiento del objeto contractual.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 13 y en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional definirá las condiciones para que en desarrollo de los procesos de selección cuyo valor se encuentre por debajo de 750 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de que el Gobierno Nacional pueda establecer cuantías diferentes para entidades en razón al tamaño de su presupuesto, las entidades estatales adopten en beneficio de las Mipymes y de los grupos marginados o discriminados que se asocien bajo esta modalidad, las siguientes medidas:

- 1. Convocatorias limitadas a las Mipymes departamentales, locales y regionales cuyo domicilio principal corresponda al lugar de ejecución de los contratos, siempre que se garantice la satisfacción de las condiciones técnicas y económicas requeridas en la contratación y que previo a la apertura del proceso respectivo se haya manifestado el interés del número plural de Mipymes que haya sido determinado en el reglamento por el Gobierno Nacional. En todo caso la selección se hará por concursos.
- 2. Adopción de medidas conducentes al otorgamiento de anticipos en los contratos estatales adjudicados a Mipymes por un porcentaje su-

perior al límite previsto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, conforme a lo dispuesto por el Gobierno Nacional

Artículo 13. Principios generales de la actividad contractual para entidades no sometidas a la Ley 80 de 1993. Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al de la Ley 80 de 1993, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.

El juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos y de los procesos de ejecución y cumplimiento de las entidades a que se refiere el inciso anterior, será el de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, independientemente del régimen jurídico aplicable a los mismos, con excepción de los asuntos relacionados con la actividad bursátil, aseguradora y financiera.

Artículo 14. Del Régimen Contractual de las Empresas. Industriales y Comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, sus filiales y empresas con participación mayoritaria del Estado. Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación mayoritaria del Estado superior al cincuenta por ciento (50%), estarán sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, con excepción de aquellas que se encuentren en competencia con el sector privado o desarrollen su actividad en mercados regulados, caso en el cual se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13 de la presente ley.

El régimen contractual de las empresas que no se encuentren exceptuadas en los términos señalados en el inciso anterior, será el previsto en el literal h) del numeral 2º del artículo 2º de la presente ley.

Artículo 15. El parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

Parágrafo 1°. Los Contratos que celebren los Establecimiento de Crédito, las compañías de seguros y las demás entidades financieras de carácter estatal, no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a dichas actividades.

En todo caso, su actividad contractual se someterá a lo dispuesto en el artículo 13 de la presente Ley.

Artículo 16. De las Entidades exceptuadas en el sector Defensa. Los contratos que celebren la Corporación de Ciencia y Tecnología para el desarrollo de la industria naval, marítima y fluvial - Cotecmar- y la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana - CIAC-, no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a su actividad.

En todo caso su actividad contractual se someterá a lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley.

# TITULO II DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 17. *Del derecho al debido proceso*. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.

Artículo 18. *Multas*. En desarrollo del artículo anterior, y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades para asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación de los servicios públicos a su cargo, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. **Esta decisión deberá estar precedida de** 

audiencia del afectado y procede solo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo, podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.

Parágrafo 1°. La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por la administración, entre otros casos mediante la compensación de las sumas adeudadas al contratista, o en el acta de liquidación o previa solicitud para su pago dirigida al garante.

Parágrafo Transitorio: Las facultades previstas en este artículo se entienden atribuidas respecto de las cláusulas de multas o cláusula penal pecuniaria pactadas en los contratos celebrados con anterioridad a la expedición de esta ley y en los que se hubiesen previsto por autonomía de la voluntad de las partes, la competencia de las entidades estatales para imponerlas y hacerlas efectivas.

Artículo 19. Modificase los literales (g) y (h) numeral 1º del artículo 8º de la Ley 80 de 1993, los cuales quedarán así:

- g) Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para la misma licitación o concurso;
- h) Las Sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación o concurso.

Artículo 20. Adiciónese un literal (j) al numeral 1º del artículo 8º de la Ley 80 de 1993, del siguiente tenor:

j) las personas jurídicas y quienes como personas naturales participen en ellas que hayan sido declaradas responsables judicialmente **por la comisión de delitos de peculado, concusión, cohecho y prevaricato en todas sus modalidades.** 

Artículo 21... El artículo 4º de la Ley 80 de 1993, tendrá un numeral 10 del siguiente tenor:

10. Respetarán el orden de presentación de los pagos por parte de los contratistas. Sólo por razones de interés público, el jefe de la entidad podrá modificar dicho orden dejando constancia de tal actuación.

Para el efecto, las entidades deben llevar un registro de presentación por parte de los contratistas, de los documentos requeridos para hacer efectivos los pagos derivados de los contratos, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno. Dicho registro será público.

Lo dispuesto en este numeral no se aplicará respecto de aquellos pagos cuyos soportes hayan sido presentados en forma incompleta o se encuentren pendientes del cumplimiento de requisitos previstos en el contrato del cual se derivan.

Artículo 22. Los contratos financiados con fondos de los organismos multilaterales de crédito, personas extranjeras de derecho público, entes gubernamentales extranjeros u organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales, podrán someterse a los reglamentos de tales entidades.

Los recursos de contrapartida vinculados a estas operaciones podrán tener el mismo tratamiento, siempre que se ajusten a los porcentajes mínimos de participación en la operación de financiamiento, de conformidad con los criterios que establezca el Gobierno Nacional.

Las entidades estatales no podrán celebrar contratos para la administración de sus recursos propios o de aquellos que les asignen los presupuestos públicos, con organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacional.

Los contratos a que se refiere el presente artículo y los que a su vez celebren los organismos multinacionales cuando utilicen recursos del Estado estarán sometidos a la vigilancia de los organismos de control y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades de la Ley 80 de 1993.

Parágrafo 1°. En los casos expresamente señalados por el Gobierno Nacional, los contratos o acuerdos celebrados con organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales, soportados en instrumentos de cooperación internacional de los cuales haga parte la Nación para el cumplimiento de objetivos de cooperación y asistencia técnica, podrán someterse a las reglas de tales organismos. El mismo tratamiento se dará a aquellos celebrados con personas extranjeras de derecho público. A los contratos a que se refiere este parágrafo se aplica la prohibición del tercer inciso del presente artículo.

Parágrafo 2°. Las entidades estatales tendrán la obligación de reportar la información relativa a la ejecución de los contratos a los que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 3°. En todo proyecto de cooperación que involucre recursos estatales se deberán cuantificar en moneda nacional, los aportes en especie de la entidad, organización o persona cooperante, así como los del ente nacional colombiano. Las contralorías en ejercicio del control fiscal, verificarán que cada proyecto de cooperación cuente con los respectivos soportes contables y que a los bienes y recursos producto de la misma, se les dé el manejo fiscal adecuado en cumplimiento de las normas contables y presupuestales de Colombia.

Artículo 23. *De la delegación y la desconcentración para contratar*. El artículo 12 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

"Los jefes y representantes legales de las entidades a que se refiere el artículo 2º de la Ley 80 de 1993, podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de las diferentes etapas del proceso administrativo contractual, en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual.

Parágrafo. Para los efectos de esta ley, se entiende por desconcentración la distribución adecuada del trabajo que realiza el jefe o representante legal de la entidad, sin que ello implique autonomía administrativa en su ejercicio. En consecuencia, contra las actividades cumplidas en virtud de la desconcentración administrativa no procederá ningún recurso."

Artículo 24. El artículo 72 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

"Artículo 72. Del recurso de anulación contra el laudo arbitral. Contra el laudo arbitral procede el recurso de anulación. Este deberá interponerse por escrito presentado ante el Tribunal de Arbitramento dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del laudo o de la providencia que lo corrija, aclare o complemente.

El recurso se surtirá ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Son causales de anulación del laudo las previstas en el artículo 38 del Decreto 2279 de 1989 o las normas que lo modifiquen, deroguen o sustituyan."

Artículo 25. El inciso segundo y el parágrafo 1º del artículo 41 de la Ley 80 quedarán así:

Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El contratista deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

Parágrafo 1º. El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal.

Artículo 26. Cuando la ejecución de un contrato deba realizarse en domicilio distinto al de la entidad contratante, se procurará que la interventoría designada o contratada para realizar su verificación y control, se cumpla con personas naturales o jurídicas residentes en el lugar de ejecución de la respectiva obra o servicio.

Artículo 27. La Escuela Superior de Administración Pública ESAP en atención a su carácter universitario, tendrá el régimen contractual propio de las Universidades públicas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 a 95 de la Ley 30 de 1992.

Artículo 28. Permiso o concesión de rutas de transporte masivo y semimasivo urbano. Cuando se trate de adjudicar la operación de rutas para sistemas de transporte masivo o semimasivo de pasajeros a nivel urbano, municipal, metropolitano o distrital, no se requerirá del trámite de licitación de que trata esta ley, si la operación se solicita por una empresa o varias empresas legalmente habilitadas para prestar el servicio público de pasajeros en la modalidad de colectivo urbano, siempre y cuando representen un número de vehículos que no sea inferior al 80% de los que prestan servicio en la zona de influencia de la nueva ruta a servir.

En este caso, las rutas se adjudicarán a través del procedimiento de contratación directa. Cuando los interesados representen dos o más empresas legalmente habilitadas para prestar servicio público de pasajeros deberán constituir sociedad comercial para ese fin.

Artículo 29. *Régimen de Transición*. Los procesos de contratación en curso a la fecha en que entre a regir la presente ley, continuarán sujetos a las normas vigentes al momento de su iniciación.

Artículo 30. *Derogatoria*. A partir de la vigencia de la presente ley, quedan derogados los siguientes artículos de la Ley 80 de 1993: el parágrafo del artículo 2º; la expresión "además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado" del inciso segundo del artículo 3°; el inciso 4° del artículo 13, el artículo 22; el numeral 1° y los parágrafos 1º y 3º del artículo 24; el inciso 2º del numeral 15, el numeral 19 y la expresión "o concurso" del artículo 25; las expresiones "o concurso" y "términos de referencia" del artículo 26; el artículo 29; el numeral 11, las expresiones "o concurso" y "términos de referencia" así como la expresión "Cuando el objeto del contrato consista en estudios o trabajos técnicos, intelectuales o especializados, el proceso de selección se llamará concurso y se efectuará también mediante invitación pública" del artículo 30; el artículo 36, el parágrafo del artículo 39 y el inciso 1º del artículo 60, con excepción de la expresión "Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolonguen en el tiempo y los demás que lo requieran serán objeto de liquidación" el artículo 61.

También se derogan las siguientes disposiciones: el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, modificado por el artículo 1º de la Ley 828 de 2003 y el artículo 66 de la Ley 454 de 1998.

Artículo 31. *De la compilación de normas*. Autorízase al Gobierno Nacional para que pueda compilar las normas de esta ley y la Ley 80 de 1993, sin cambiar su redacción ni contenido, esta compilación será el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Artículo 32. *Vigencia*. La presente ley empieza a regir a seis (6) meses después de su promulgación, **con excepción del artículo 6° que entrará a regir a los dieciocho (18) meses de su promulgación.** 

Parágrafo. En tanto no entre en vigor el artículo 6°, de la presente ley las entidades podrán verificar la información de los proponentes a que se refiere el numeral 1 del artículo 5° de la presente ley.

Cordialmente,

El Ponente Coordinador, Germán Varón Cotrino, Ponentes Oscar Arboleda Palacio, Jorge Luis Caballero C. Orlando Guerra de La Rosa, Karime Mota y Morad, Germán A. Olano Becerra, Zamir Eduardo Silva Amín, Tarquino Pacheco C. William Vélez, Roy Barreras.

# INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 123 DE 2006 CAMARA

por la cual la Nación rinde homenaje y exalta la vida pública del ilustre ciudadano Roberto Camacho Weverberg, ex Congresista de Colombia, y se asocia a la conmemoración del primer año de su fallecimiento.

Bogotá, D. C., noviembre 9 de 2006

Doctor

ALFREDO CUELLO BAUTE

Presidente

Cámara de Representantes

Despacho

Referencia. Informe de Ponencia para Segundo debate al Proyecto de ley No.123 de 2006 Cámara.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de Cámara, que dispone bajo mi responsabilidad el encargo de rendir ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 123 de 2006 Cámara, por la cual la Nación rinde homenaje y exalta la vida pública del ilustre ciudadano Roberto Camacho Weverberg, ex Congresista de Colombia, y se asocia a la conmemoración del año de su fallecimiento, siendo autor el honorable Representante a la Cámara por Bogotá Fernando Tamayo Tamayo; para lo cual presento el siguiente informe:

#### Tránsito del proyecto de ley

El Proyecto de ley fue radicado mediante oficio en el Despacho del Presidente de la Cámara de Representantes el día 25 de septiembre de 2006 y remitido a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, con el fin de ser estudiado en primer debate.

La Comisión Segunda Constitucional Permanente aprobó la Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley 123 de 2006 Cámara, en sesión del día 8 de noviembre de 2006, tal y como fue presentada sin ninguna modificación.

Este Proyecto tiene el apoyo del Ministerio de Cultura, según oficio del día 25 de octubre, firmado por la señora Ministra Elvira Cuervo de Jaramillo, en el cual enaltece los méritos políticos del Doctor Roberto Camacho Weverberg.

#### Importancia del proyecto

Este importante tema que hoy aboco con orgullo por estar dedicado a una de las figuras más relevantes que ha tenido, en los últimos tiempos, el Congreso de los colombianos y específicamente la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, como es exaltar la vida del colega y amigo, pero sobre todo del legislador Roberto Camacho Weverberg, me imponen la responsabilidad de hacerlo muy diligentemente, puesto que se acerca el aniversario de su fallecimiento y el mayor honor que le podemos brindar es el de plasmar en un importante documento, como lo es la presente ley de la República, sus memorias, los honores que sus compañeros le queremos brindar y dejar para orgullo de su familia testimonios perecederos de su figura e historial político.

Como acertadamente lo manifiesta el autor de esta iniciativa: "proponer una ley que haga exaltación a la memoria de un ilustre hombre público exige de una gran responsabilidad, porque este honor está reservado para los grandes personajes que han hecho la historia de nuestro país. El nombre de Roberto Camacho W. está entre los protagonistas que el Congreso de la República identifica en su historia legislativa como uno de sus miembros que enalteció a esta Corporación por sus aportes a las leyes de la Nación; sus serias ejecutorias en materia de control político; persona conciliadora, de gran condición humana que alternó con todos los representantes de los diferentes grupos y vertientes políticas que convergen en el centro de nuestra democracia".

Dentro del articulado propuesto se consigna el acopio de los proyectos de ley de su autoría y ponencias presentadas, lo mismo que los debates e intervenciones más relevantes en las que actuó al interior del Congreso Nacional, para ser publicados como documento de interés público, razón que acojo positivamente en el contenido de esta ponencia.

Además, se ratifica lo decidido por la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes en el sentido de plasmar el nombre de Roberto Camacho Weverberg en una placa como nominativo de esta célula legislativa y colocar un óleo con su rostro en homenaje póstumo a su permanencia por espacio de dieciséis años.

Como tributo de admiración de la Ciudad Capital por haber sido su Representante a la Cámara en cinco períodos y Concejal en dos legislaturas, además de haber sido concejal en varios municipios cundinamarqueses, se propone que la avenida longitudinal de occidente ALO, ubicada en jurisdicción del departamento de Cundinamarca y el Distrito Capital de Bogotá, opte el nombre de "Avenida Longitudinal de Occidente ALO Roberto Camacho Weverberg". Es el mínimo reconocimiento que se le puede dejar para que en la posteridad los ciudadanos lo recordemos con respeto y admiración de civilidad.

Para formarnos un criterio más amplio de la personalidad de este ilustre ciudadano creo valedero reproducir su reseña histórica como hombre público, que muy puntualmente en el proyecto se plasma, de la siguiente manera:

#### Trayectoria profesional y política:

Roberto Camacho inició su vida política antes de terminar sus estudios de Derecho, fue Concejal de los municipios cundinamarqueses de Cota, La Calera y Guayabal de Síquima, entre otros; Representante a la Cámara suplente en la lista del Partido Conservador (1982- 1986), etapa en la que tuvo la oportunidad de lograr la aprobación de la Ley Emiliani.

Fue elegido Concejal de Bogotá en dos períodos (1986 -1988 y 1988 – 1990); ocupó la Presidencia de la Corporación en ambas oportunidades, así como la Presidencia de las Comisiones del Plan y de Presupuesto.

En 1990 sale elegido Representante a la Cámara por Bogotá, elección que fue revocada por mandato de la Asamblea Nacional Constituyente; luego es llamado por el Dr. Álvaro Gómez Hurtado a encabezar la lista a la Cámara de Representantes por Bogotá del Movimiento de Salvación Nacional, para el período 1991- 1994, siendo elegido y ocupó el cargo de primer vicepresidente; luego es reelegido a la misma Corporación en los períodos 1994 – 1998, 1998 - 2002 y 2002 – 2006, donde sobresalió por sus importantes aportes en la Comisión Primera Constitucional Permanente, razón por la cual siempre le encomendaron los principales proyectos de ley y actos legislativos, presentados por los correspondientes gobiernos; también fue miembro del Consejo Permanente de Política Criminal y Presidente de la Comisión Legal de Paz.

Entre los cargos ocupados en los sectores público y privado, cabe señalar los siguientes: Director de la Administración Postal Nacional – Adpostal; Director de Acción Comunal de Cundinamarca; Director de Impuestos del Distrito Capital; Secretario y Tesorero del Directorio Nacional Conservador; Abogado de la Cámara de Comercio de Bogotá y de la Compañía de Seguros Bolívar, y Jefe de Asuntos Laborales de la Gobernación de Cundinamarca.

Su actividad académica se destacó en la Universidad Sergio Arboleda desde su fundación, donde se desempeñó como primer Síndico, Presidente y Vicepresidente del Consejo Directivo y profesor de Hacienda Pública por más de quince años; miembro de la Junta Directiva del Centro de Estudios Colombianos; profesor de Derecho Administrativo de la Universidad Jorge Tadeo Lozano; colaborador del diario "El Siglo"; fundador y miembro del Consejo Directivo del Gimnasio Los Caobos.

Respecto a su labor legislativa es importante enfatizar su participación como autor y ponente de los siguientes proyectos que luego se convirtieron en actos legislativos y leyes de la República, a saber:

#### **Actos Legislativos:**

 Acto Legislativo 1 de 2004, por el cual se permite la Reelección del Presidente de la República;

- Acto Legislativo 2 de 2003, para enfrentar el terrorismo en Colombia, y de la ley estatutaria que lo desarrolló (Ley Antiterrorismo);
  - Acto Legislativo 1 de 2003, que adoptó la Reforma Política;
- Acto Legislativo 3 de 2002 que estableció una Reforma Penal (Sistema Penal Acusatorio);

#### Leyes de la República:

- Ley de Justicia y Paz;
- Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004);

#### **Provectos de Lev:**

- por la cual se establecen condiciones para celebrar un acuerdo humanitario con los grupos insurgentes.
- por la cual se establece el mecanismo de búsqueda urgente para prevenir el delito de desaparición forzada.

Otros actos legislativos y proyectos de ley, tramitados durante su vida parlamentaria:

- Acto Legislativo 1 de 1997 que restableció la extradición;
- Acto Legislativo 2 de 2001 que incorporó a la Constitución el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional;
  - Código Penal (Ley 599 de 2000);
  - Código Penal Militar (Ley 522 de 1999);
  - Código Único Disciplinario (Ley 734 de 2002);
  - Extinción de dominio (Ley 793 de 2002);
  - Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares;
  - Creación de nuevos estímulos al elector;
- Estímulos a empleadores que vinculen a personas mayores de 35 años;
  - Penalización al uso fraudulento del dinero plástico;
  - Reforma al Estatuto Orgánico del Distrito Capital;
  - Ley Reglamentaria de los Jueces de Paz;
- Proyecto de modificación a los Códigos Penal y de Procedimiento Penal para disminuir beneficios en casos de delitos contra el patrimonio de la Nación;
- Proyecto para la creación de una gerencia administrativa del Congreso;
- Proyecto para permitir a los padres la escogencia, de común acuerdo, del orden de apellidos de sus hijos;
- Proyecto para ampliar el término y establecer el procedimiento eficaz para la impugnación de la paternidad;
- Proyecto que permite el cultivo, tenencia, uso y consumo de la hoja de coca en su estado natural;
- Proyecto para establecer un procedimiento especial para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble.

# Proposición

Por todo lo expuesto anteriormente rindo Ponencia Positiva para Segundo Debate y solicito respetuosamente a los honorables Representantes de la Cámara, aprobar en Segundo Debate el proyecto de ley número 123 de 2006 Cámara "Por la cual la Nación rinde homenaje y exalta la vida pública del ilustre ciudadano Roberto Camacho Weverberg, ex Congresista de Colombia, y se asocia a la conmemoración del primer año de su fallecimiento".

De los honorables Representantes,

Oscar Fernando Bravo Realpe, Representante a la Cámara,

Ponente.

# COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., martes 14 de noviembre de 2006

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al Proyecto de ley número 123/06 Cámara, por la cual la Nación rinde homenaje y exalta la vida pública del ilustre ciudadano

Roberto Camacho Weverberg, ex Congresista de Colombia y se asocia a la conmemoración del primer año de su fallecimiento.

El anuncio del primer debate correspondiente del proyecto indicado se hizo en la sesión del día siete (7) de noviembre de 2006, Acta número 21

La aprobación en primer debate del proyecto indicado se hizo en sesión del día ocho (8) de noviembre de 2006, Acta número 22.

La publicación del texto inicial del proyecto se hizo en la Gaceta 411 del 28 de septiembre de 2006.

La publicación del informe de ponencia para primer debate se hizo en la Gaceta 503 del primero (1°) de noviembre de 2006.

Presidente,

Oscar Fernando Bravo Realpe.

Secretaria General,

Pilar Rodríguez Arias.

Subsecretario,

Iván Jiménez.

# TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 123 DE 2006 CAMARA

por la cual la Nación rinde homenaje y exalta la vida pública del ilustre ciudadano Roberto Camacho Weverberg, ex Congresista de Colombia y se asocia a la conmemoración del primer año de su fallecimiento.

El Congreso de la República

#### **DECRETA:**

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto brindar un homenaje a la memoria de quien en vida fuera uno de los congresistas más destacados del Parlamento Colombiano, y reseñar su historial de hombre público.

Artículo 2°. El Congreso de Colombia se vincula a la conmemoración del primer aniversario del fallecimiento del ilustre ciudadano Roberto Camacho Weverberg, exaltando sus ejecutorias como legislador, líder ejemplar, destacado académico y persona de grandes cualidades humanas, que supo representar responsablemente el ideario del Partido Conservador y al colectivo que en muchas oportunidades lo eligió.

Artículo 3°. Para preservar las ejecutorias de su actividad parlamentaria, la mesa directiva de la honorable Cámara de Representantes ordenará compilar los proyectos de ley de su autoría y ponencias presentadas, lo mismo que los debates e intervenciones más relevantes en los que actuó ante el Congreso Nacional.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura autorizará la publicación de sus memorias, referidas en el artículo anterior, como documento de importancia para ser difundido entre sus contemporáneos e instrumento ejemplarizante para las futuras generaciones.

Artículo 5°. El recinto de sesiones de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, llevará el nombre de Roberto Camacho Weverberg, en homenaje póstumo a sus grandes aportes a la Patria desde esta célula legislativa, a la cual perteneció durante los períodos comprendidos entre 1990 a 2006 por la circunscripción electoral de Bogotá, D. C. Con tal motivo se colocará un óleo con su rostro y una placa alusiva a su nombre.

Artículo 6°. Como tributo de admiración y reconocimiento a su dedicación en bien del desarrollo de la ciudad Capital y del país, desde su condición como Concejal, presidente de esa Corporación y como Representante a la Cámara, hasta el día que en cumplimiento de su labor congresional, absurdamente se produjo su deceso, la vía denominada Avenida Longitudinal de Occidente ALO, ubicada en jurisdicción del Departamento de Cundinamarca y el Distrito Capital de Bogotá, optará el nombre de "Avenida Longitudinal de Occidente ALO, Roberto Camacho Weverberg".

Parágrafo. El Ministerio de Cultura ordenará la elaboración de un busto con su figura, que será instalado en sitio estratégico y visible de este corredor vial.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación. Cordialmente,

Oscar Fernando Bravo Realpe, Representante a la Cámara, Ponente.

## TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN COMISION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 123 DE 2006 CAMARA

por la cual la Nación rinde homenaje y exalta la vida pública del ilustre ciudadano Roberto Camacho Weverberg, ex Congresista de Colombia, y se asocia a la conmemoración del primer año de su fallecimiento.

El Congreso de la República

#### DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto brindar un homenaje a la memoria de quien en vida fuera uno de los congresistas más destacados del Parlamento Colombiano, y reseñar su historial de hombre público.

Artículo 2°. El Congreso de Colombia se vincula a la conmemoración del primer aniversario del fallecimiento del ilustre ciudadano Roberto Camacho Weverberg, exaltando sus ejecutorias como legislador, líder ejemplar, destacado académico y persona de grandes cualidades humanas, que supo representar responsablemente el ideario del Partido Conservador y al colectivo que en muchas oportunidades lo eligió.

Artículo 3°. Para preservar las ejecutorias de su actividad parlamentaria, la mesa directiva de la honorable Cámara de Representantes ordenará compilar los proyectos de ley de su autoría y ponencias presentadas, lo mismo que los debates e intervenciones más relevantes en los que actuó ante el Congreso Nacional.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura autorizará la publicación de sus memorias, referidas en el artículo ante-

rior, como documento de importancia para ser difundido entre sus contemporáneos e instrumento ejemplarizante para las futuras generaciones.

Artículo 5°. El recinto de sesiones de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, llevará el nombre de Roberto Camacho Weverberg, en homenaje póstumo a sus grandes aportes a la Patria desde esta célula legislativa, a la cual perteneció durante los períodos comprendidos entre 1990 a 2006 por la circunscripción electoral de Bogotá, D. C. Con tal motivo se colocará un óleo con su rostro y una placa alusiva a su nombre.

Artículo 6°. Como tributo de admiración y reconocimiento a su dedicación en bien del desarrollo de la ciudad Capital y del país, desde su condición como Concejal, Presidente de esa Corporación y como Representante a la Cámara, hasta el día que en cumplimiento de su labor congresional, absurdamente se produjo su deceso, la vía denominada Avenida Longitudinal de Occidente ALO, ubicada en jurisdicción del departamento de Cundinamarca y el Distrito Capital de Bogotá, optará el nombre de "Avenida Longitudinal de Occidente ALO, Roberto Camacho Weverberg".

Parágrafo. El Ministerio de Cultura ordenará la elaboración de un busto con su figura, que será instalado en sitio estratégico y visible de este corredor vial.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El texto trascrito correspondiente al Proyecto de ley número 123 de 2006 Cámara, por la cual la Nación rinde homenaje y exalta la vida pública del ilustre ciudadano Roberto Camacho Weverberg, ex Congresista de Colombia, y se asocia a la conmemoración del primer año de su fallecimiento, fue el aprobado por la comisión en sesión el día miércoles ocho (8) de noviembre de dos mil seis (2006), Acta número 21.

Presidente,

Oscar Fernando Bravo Realpe.

Secretaria General,

Pilar Rodríguez Arias.

Subsecretario,

Iván Jiménez Zuluaga.

# TEXTOS DEFINITIVOS

# TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 026 DE 2006 CAMARA

por la cual se expiden normas sobre normalización de redes eléctricas y de subsidios para estratos 1 y 2, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 31 de octubre de 2006, según consta en el Acta 022.

# El Congreso de Colombia

# DECRETA:

Artículo 1°. *Programa de Normalización de Redes Eléctricas*. El Gobierno Nacional llevará a cabo un programa de normalización de redes eléctricas cuyos objetivos comprende la legalización de usuarios y la adecuación de las redes a los reglamentos técnicos vigentes, en barrios subnormales, situados en municipios del Sistema Interconectado Nacional

El programa será financiado con recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de Zonas Rurales Interconectadas, creado por la Ley 788 de 2002, en un porcentaje de su recaudo hasta un veinte por ciento (20%).

Las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica participarán en los programas de normalización con recursos económicos, aportando a título gratuito los diseños y especificaciones técnicas, así como la interventoría técnica. El término para la ejecución del programa de normalización de redes eléctricas será igual a la vigencia definida para el Programa de Apoyo para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas.

Artículo 2°. Adiciónese un numeral al artículo 99 de la Ley 142 de 1994, así:

99.10. Los subsidios del sector eléctrico para las zonas no interconectadas se otorgarán a los usuarios en las condiciones y porcentajes que defina el Ministerio de Minas y Energía, considerando la capacidad de pago de los usuarios en estas zonas.

Los subsidios mencionados en este artículo no podrán ser girados a los prestadores del servicio que no hayan reportado oportunamente la información solicitada a través del Sistema Unico de Información SUI.

Artículo 3°. *Aplicación de subsidios*. La aplicación de subsidios al costo de prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y de gas combustible para uso domiciliario distribuido por red de tuberías de los usuarios pertenecientes a los estratos socioeconómicos 1 y 2 a partir del mes de enero de 2007 hasta diciembre del año 2010, deberá hacerse de tal forma que el incremento tarifario a estos usuarios en relación con sus consumos básicos o de subsistencia corresponda en cada mes como máximo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, sin embargo, en ningún caso el porcentaje del subsidio será superior al 60 % del costo de la prestación del servicio para el estrato 1 y al 50 % de este para el estrato 2.

Los porcentajes máximos establecidos en el presente artículo no aplicarán para el servicio de energía eléctrica de las zonas no interconectadas.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, ajustará la regulación para incorporar lo dispuesto en este artículo a más tardar el

31 de diciembre de 2006. Este subsidio podrá ser cubierto con recursos de los Fondos de Solidaridad, aportes de la Nación y/o de las Entidades Territoriales.

Parágrafo 1°. En los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por red de tuberías se mantendrá el régimen establecido en la Ley 142 de 1994 para la aplicación del subsidio en el estrato 3.

Parágrafo 2°. Durante el período a que se refiere este numeral, en la aplicación de dichos subsidios se deberá, además dar cumplimiento a las siguientes disposiciones:

- 1. Cuando se presente una reducción en el costo de prestación del servicio, el porcentaje de subsidio para los usuarios de estratos 1 y 2 será el mismo al aplicado en el mes anterior en que ocurre dicha reducción.
- 2. A partir de enero de 2007 los subsidios que se otorguen con tarifas que incluyan factores inferiores al 50% y al 40% para los estratos 1 y 2 respectivamente, podrán ajustarse a esos factores, y a partir del mes siguiente se dará aplicación a lo señalado en el presente numeral.
- 3. Los porcentajes de subsidios aplicables a los usuarios de estratos 1 y 2 de los mercados nuevos de comercialización iniciarán con el 50% y el 40%, respectivamente, y a partir del mes siguiente se dará aplicación a lo señalado en este numeral".

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de su publicación y modifica las disposiciones que le sean contrarias.

# CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D.C., 31 de octubre de 2006

En Sesión Plenaria del día 31 de octubre de 2006, fue aprobado en segundo debate el Texto Definitivo del Proyecto de ley número 026 de 2006 Cámara, por la cual se expiden normas sobre normalización de redes eléctricas y de subsidios para estratos 1 y 2.

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de Sesión Plenaria 022 del 31 de octubre de 2006.

Cordialmente.

Buenaventura León León, José Manuel Herrera Cely, Jose Fernando Castro Caycedo, Berner León Zambrano Erazo, Ponentes.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

# TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 169 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se expide el Estatuto General de los Curadores Urbanos y se dictan otras disposiciones en materia urbanística, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 31 de octubre de 2006, según consta en el Acta 022.

El Congreso de la República de Colombia

# DECRETA: CAPITULO I

# De los curadores urbanos

Artículo 1°. *Curador Urbano*. El curador urbano es un particular encargado de la función pública de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanización y de loteo o subdivisión de predios, de construcción, ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural y demolición de edificaciones, a petición del interesado en adelantar proyectos de esta índole en el municipio o distrito donde haya sido designado.

Parágrafo 1°. La expedición de las licencias de intervención y ocupación del espacio público será competencia exclusiva e indelegable de

la autoridad pública municipal o distrital que el alcalde determine para tal efecto.

Parágrafo 1°. La expedición de las licencias de intervención y ocupación del espacio público será competencia exclusiva e indelegable de la autoridad pública municipal o distrital que el alcalde determine para tal efecto. En ningún caso se permitirá el cerramiento de parques, zonas verdes y demás bienes de uso público.

Artículo 2°. *Naturaleza de la función del Curador Urbano*. El curador urbano ejerce una función pública, para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, a través del otorgamiento de licencias de parcelación, urbanización, subdivisión y de construcción.

Artículo 3°. Autonomía y responsabilidad del Curador Urbano. El curador urbano es autónomo en el ejercicio de sus funciones y responsable disciplinaria, fiscal, civil y penalmente por los daños y perjuicios que causen a los usuarios, a terceros, al espacio público, al medio ambiente o a las finanzas municipales o distritales, en el ejercicio de su función pública.

Artículo 4°. *Jurisdicción*. Para efectos de la presente ley se entiende por jurisdicción el ámbito espacial sobre el cual puede actuar el curador urbano. La jurisdicción comprenderá la totalidad del territorio del municipio o distrito.

Artículo 5°. *Interpretación de las normas*. En el ejercicio de sus funciones, los curadores urbanos verificarán la concordancia de los proyectos sometidos al trámite de licencias, con las normas urbanísticas vigentes. En los casos de ausencia de normas exactamente aplicables a una situación, de contradicciones con la normativa urbanística, o de conflictos de aplicación de la ley en el tiempo, la facultad de interpretación corresponderá a las autoridades de planeación del municipio o distrito, las cuales la ejercerán mediante resoluciones motivadas contra las que procederá, en primera instancia el recurso de reposición ante la autoridad de planeación y en segunda instancia el recurso de apelación ante el Alcalde del municipio o distrito.

Parágrafo. Las autoridades de planeación del municipio o distrito deberán emitir sus conceptos en un término máximo de quince (15) días hábiles e improrrogables. Durante este plazo se suspenderá el término para la expedición de la licencia.

El servidor público que no contestare dentro del término atrás señalado incurrirá en causal de mala conducta.

Artículo 6°. *Participación del Curador Urbano en el desarrollo urbano*. Los curadores urbanos serán invitados permanentes, con voz pero no voto, de los Consejos Consultivos de Ordenamiento en los municipios y distritos en donde existan.

#### CAPITULO II

#### Designación del Curador Urbano

Artículo 7°. Número de curadores urbanos. Los municipios y distritos podrán establecer o suprimir, previo concepto favorable del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, el número de curadores urbanos en su jurisdicción, teniendo en cuenta la actividad edificadora, el volumen de las solicitudes de licencias urbanísticas, las necesidades del servicio y la sostenibilidad de las curadurías urbanas. El Gobierno Nacional reglamentará esta materia.

En todo caso, cuando el municipio o distrito opte por la figura del curador urbano, garantizará que este servicio sea prestado, al menos, por dos de ellos.

Artículo 8°. *Calidades para ser Curador Urbano*. Para ser designado curador deben reunirse las siguientes calidades:

- 1. Presentar solicitud de inscripción en la forma y dentro de los términos previstos en el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.
- 2. Ser ciudadano colombiano en ejercicio, no mayor de sesenta y cinco (65) años y estar en pleno goce de sus derechos civiles.

- 3. Poseer título profesional de arquitecto, ingeniero civil o profesional de las ciencias sociales y económicas, y posgrado de urbanismo o planificación regional o urbana o derecho urbano.
- 4. Acreditar una experiencia laboral mínima de diez (10) años en el ejercicio de actividades relacionadas con el desarrollo territorial o la planificación urbana.
  - 5. No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.
- 6. No haber ejercido como servidores públicos con jurisdicción o autoridad política, civil o administrativa en el respectivo municipio o distrito dentro del año anterior a la fecha de cierre de la convocatoria.
- 7. Acreditar la colaboración de un grupo interdisciplinario especializado que apoyará la labor del curador urbano, como mínimo en materia jurídica, arquitectónica y de ingeniería civil que cumpla los requisitos de que tratan los artículos 30 y 31 de la Ley 400 de 1997.
- 8. Acreditar la existencia de equipos, sistemas y programas que utilizará en caso de ser designado curador, los cuales deberán ser compatibles con los equipos, sistemas y programas de la administración municipal o distrital.

Artículo 9°. *Período*. Los curadores urbanos serán designados para períodos individuales de cinco (5) años, previa participación en el concurso de méritos de selección, y podrán presentarse al término de su período individual hasta por una vez consecutiva para un nuevo concurso de méritos en el mismo municipio o distrito, en los términos que señale el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 10. *Concurso de méritos*. El alcalde municipal o distrital designará a los curadores urbanos mediante concurso de méritos en los términos que reglamente el Gobierno Nacional, de acuerdo con los criterios generales se establecen a continuación:

1. El alcalde municipal o distrital, o quien este delegue para el efecto, adelantará los trámites para la realización del concurso público abierto, el cual se efectuará con entidades públicas o privadas expertas en selección de personal y con capacidad para realizar el proceso de selección. Para tales efectos el alcalde adelantará el respectivo contrato o convenio.

Estas entidades serán las encargadas de elaborar y calificar los cuestionarios y pruebas realizadas a los aspirantes, y también deberán elaborar la lista de elegibles de acuerdo a los mayores puntajes obtenidos durante el proceso de selección.

- 2. El concurso de méritos será abierto mediante convocatoria pública y quienes aspiren a ser designados como curadores urbanos deberán inscribirse en la oportunidad y lugar que señale la misma.
- 3. El concurso de méritos contemplará el análisis y la evaluación de la formación y experiencia de los aspirantes, su rendimiento y capacidad demostrada en actividades relacionadas con el desarrollo o la planificación urbana y los estudios de posgrado o de capacitación, especialmente los relacionados con la arquitectura, la ingeniería y la legislación urbanística.
- 4. El concurso de méritos incluirá, además, entrevistas personales y exámenes orales y/o escritos sobre la normatividad urbanística vigente en el municipio o distrito.

Parágrafo 1°. En firme el acto administrativo que contiene los resultados totales del concurso de méritos de selección, la entidad encargada para la realización del mismo, procederá a elaborar la lista de elegibles, en estricto orden descendente, de conformidad con los puntajes obtenidos por los participantes en el concurso. Los curadores serán designados en estricto orden descendente de calificación.

Parágrafo 2°. La lista de elegibles tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de su publicación y servirá para proveer el reemplazo de los curadores urbanos en el caso de faltas temporales y absolutas

Artículo 11. *Inhabilidades para ser designado Curador Urbano*. Además de las inhabilidades previstas en el artículo 54 de la Ley 734 de 2002, se aplicarán las siguientes:

- 1. Quienes hayan sido condenados a pena privativa de la libertad, salvo por delitos políticos o culposos o hayan sido excluidos del ejercicio de una profesión.
- 2. Quienes hayan sido condenados por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado.
- 3. Quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución en el ejercicio de un cargo público o el desempeño de una función pública.
- 4. Quienes hayan sido declarados responsables fiscalmente, salvo en los casos previstos en el parágrafo 1º del artículo 38 de la Ley 734 de 2002.
- 5. Quienes padezcan cualquier afección física o mental que comprometa la capacidad necesaria para el debido desempeño de las funciones de las curadurías urbanas.
- 6. Quienes se encuentren suspendidos en el ejercicio de sus títulos profesionales.
- 7. Quienes dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de inscripción en el concurso de méritos hayan ejercido como servidores públicos, jurisdicción o autoridad política, civil o administrativa en el municipio o distrito donde se va a concursar.
- 8. Quienes tengan vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la inscripción hayan ejercido autoridad civil, política o administrativa en el respectivo distrito o municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades asociadas al desarrollo urbano.
- 9. Quienes tengan vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, de cualquiera de las personas que intervengan en la elaboración o calificación del concurso de méritos para la designación del curador urbano, o de cualquier funcionario de la oficina de planeación del municipio o distrito o de la entidad que haga sus veces.

Artículo 12. *Convocatoria pública*. El alcalde o a quien este delegue para el efecto, convocará al concurso de méritos por lo menos seis (6) meses antes del vencimiento del período individual de los curadores urbanos

La convocatoria para el concurso de méritos firmada por el alcalde o su delegado, se publicará mediante aviso que se insertará en un diario de amplia circulación en el municipio o distrito, en dos ocasiones con un intervalo de diez (10) días calendario y se fijará en un lugar visible al público en las alcaldías municipales o distritales y en las oficinas de planeación del respectivo municipio o distrito.

Artículo 13. *Designación*. La designación de los curadores urbanos se notificará personalmente a quien resulte elegible por parte del alcalde municipal o distrital, o su delegado, para que aquel manifieste por escrito, dentro del término de diez días hábiles, la aceptación de la designación como curador urbano.

Artículo 14. *No aceptación de la designación*. Se entiende que el elegible no acepta su designación como curador urbano en los siguientes casos:

- 1. Cuando no acepte expresamente por escrito la designación hecha por el alcalde municipal o distrital o su delegado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su designación.
- 2. Cuando habiendo aceptado la designación, hayan transcurrido treinta (30) días calendario a partir de la misma sin que tome posesión como curador urbano.

Artículo 15. *Posesión del Curador Urbano*. Quien resulte designado como curador urbano deberá posesionarse ante el alcalde municipal o distrital dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la aceptación de la designación.

Parágrafo. Además de lo señalado en el artículo 15 de la Ley 190 de 1995, quien fuere designado como curador deberá, al momento de

su posesión, presentar certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Procuraduría General de la Nación; fotocopia del pasado judicial vigente expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS; certificado vigente de Antecedentes Fiscales de la Contraloría General de la República, y certificado vigente del Consejo Profesional respectivo sobre la vigencia de la matrícula y que no se encuentra sancionado.

Artículo 16. Recursos Humanos del Curador Urbano. Los curadores urbanos deberán contar con el grupo interdisciplinario especializado que apoyará la labor del curador urbano, como mínimo en materia jurídica, arquitectónica y de la ingeniería civil que cumpla los requisitos de que tratan los artículos 30 y 31 de la Ley 400 de 1997. Al menos uno de los miembros del equipo interdisciplinario deberá reunir las mismas calidades del curador para suplirlo en los casos de faltas temporales en que el curador esté autorizado para designar su reemplazo.

A los funcionarios que hacen parte del grupo interdisciplinario mencionado en el presente artículo, les serán aplicables, además de las inhabilidades consagradas en el artículo 54 de la Ley 734 de 2002, las previstas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 13 de la presente Ley, y las incompatibilidades establecidas en los numerales 1, 2, 3, 5 y 6 del artículo 22 de la misma.

#### **CAPITULO III**

#### Expensas por los trámites ante los Curadores Urbanos

Artículo 17. *Naturaleza de las expensas*. Las expensas que reciben los curadores urbanos son fondos de naturaleza pública. De la misma manera, los bienes muebles e inmuebles que se adquieran con cargo a estos recursos públicos participan de este mismo carácter y durante su vida útil estarán afectos al servicio público.

En los actos de adquisición de bienes sujetos a registro en los cuales se empleen recursos públicos, así como en los registros correspondientes en los folios de matrícula inmobiliaria, deberá quedar plenamente su origen y serán registrados a nombre del Curador Urbano con la anotación expresa de "bienes de origen público".

Sobre los bienes no sujetos a registro deberá hacerse, igualmente, la salvedad de su origen y afectación al servicio público por cualquier mecanismo de identificación en los inventarios.

Cuando culmine el periodo individual para el cual fue designado el Curador Urbano y una vez hayan sido cancelados los pasivos correspondientes, los bienes de origen público administrados por él deberán ser entregados a quien haya sido designado para reemplazarlo.

Parágrafo 1°. Será obligación de los Curadores Urbanos reflejar en su contabilidad qué porcentaje de los ingresos provenientes de las expensas corresponde a:

- a) Los ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimonio que correspondan exclusivamente a la prestación del servicio, y
- b) La remuneración del curador o cualquier otro ingreso que provenga de fuentes privadas.

Para estos fines se atenderán las orientaciones y demás normas que sobre el particular imparta la Contaduría General de la Nación.

Parágrafo 2°. El diez por ciento (10%) de los ingresos totales que superen los 250 smmly deberá ser transferido a la respectiva administración municipal o distrital, con destino a financiar proyectos de recuperación y mantenimiento de espacio público y medio ambiente.

Artículo 18. Expensas por los trámites ante los Curadores Urbanos. Parte de las expensas se destinarán a la remuneración de los curadores urbanos, quienes estarán obligados a sufragar los costos que demande la prestación del servicio público de estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas.

Los curadores urbanos liquidarán las expensas con sujeción a la fórmula que el Gobierno Nacional establezca para fijar las tarifas por la expedición de licencias, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la magnitud y naturaleza de las obras que requieren licencia y las actuaciones que sean necesarias para expedirlas.

Artículo 19. Elementos de la fórmula tarifaria para la liquidación de expensas. La fórmula que establezca el Gobierno Nacional para

fijar las tarifas de las expensas a cargo de los particulares que realicen trámites ante los curadores urbanos, incluirá por lo menos los siguientes cargos, los cuales se liquidarán de acuerdo con el uso y/o estrato, la cantidad de metros cuadrados de la actuación objeto de la solicitud:

- 1. Un cargo fijo, que refleje los gastos administrativos para garantizar la disponibilidad permanente del servicio.\_
- 2. Un cargo variable, que refleje la estructura de los gastos de operación que varíen con la magnitud o complejidad de los proyectos objeto de licencia.

La fórmula tarifaria deberá establecer topes máximos y mínimos tarifarios.

Artículo 20. Expensas por otras actuaciones relacionadas con la expedición de las licencias. Los curadores urbanos podrán cobrar expensas por otras actuaciones vinculadas con el desarrollo de proyectos urbanísticos o arquitectónicos, que se ejecuten independientemente del trámite de expedición de una licencia, las cuales serán definidas por el reglamento del Gobierno Nacional, de acuerdo con las categorías que se establecen a continuación:

- 1. Aquellas donde la actividad y el pronunciamiento del curador están determinados por la magnitud del proyecto expresada en metros cuadrados, cúbicos o lineales, tales como la aprobación de los planos de propiedad horizontal independiente a la licencia de construcción o la autorización para el movimiento de tierras. Estas expensas se determinarán por rangos dependiendo de los metros involucrados en la actuación.
- 2. Las demás, donde la actividad y el pronunciamiento del curador están determinados por un procedimiento, tales como prórrogas de las licencias o la expedición de copias certificadas de planos. Estas expensas deberán expresarse en salarios mínimos legales vigentes, diarios o mensuales, dependiendo de la complejidad del procedimiento.

Artículo 21. Pago de los impuestos, gravámenes, tasas, participaciones y contribuciones asociados a la expedición de licencias. El pago de los impuestos, gravámenes, tasas, y contribuciones asociados a la expedición de licencias, será independiente del pago de las expensas por los trámites ante el curador urbano.

Cuando los trámites ante los curadores urbanos causen impuestos, gravámenes, tasas, participaciones o contribuciones, los curadores solo podrán expedir la licencia cuando el interesado demuestre la cancelación de las correspondientes obligaciones.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar por el incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, el curador urbano solamente debe verificar que el contribuyente acredite el pago de las obligaciones tributarias tanto de las que se causen con ocasión de la expedición de la licencia, como de las que recaigan sobre el bien inmueble objeto de intervención.

Parágrafo 2°. Transcurridos treinta (30) días después del requerimiento al solicitante de la licencia de aportar los comprobantes de pago por concepto de los gravámenes de que trata este artículo, sin que este acredite su pago, se entenderá desistida la solicitud y se procederá al archivo de las diligencias. Contra esta decisión sólo procede el recurso de reposición.

Parágrafo 3°. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los municipios y distritos establecerán los procedimientos para que los curadores urbanos suministren a la autoridad municipal o distrital competente, la información necesaria para facilitar el control oportuno de la declaración, liquidación y pago de las obligaciones tributarias asociadas a la expedición de licencias urbanísticas, sin que lo anterior comporte la presentación de nuevos requisitos, trámites o documentos por parte de quienes soliciten la respectiva licencia.

Parágrafo 4°. Sin perjuicio en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 99 de la ley 388 de 1997, el Curador urbano deberá verificar que toda solicitud de licencia se acompañe de la copia del documento que acredite el pago o declaración privada con pago del impuesto predial de los últimos cinco años en relación con el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, donde figure la nomenclatura alfanumérica o identificación del predio. En los casos donde exista un acuerdo de pago, se

requerirá constancia de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, estableciendo que el interesado se encuentra dando cumplimiento al mismo.

#### **CAPITULO IV**

#### Incompatibilidades e impedimentos

Artículo 22. *Incompatibilidades de los Curadores Urbanos*. Además de las incompatibilidades previstas en la Ley 734 de 2002, los curadores urbanos no podrán:

- 1. Desempeñar cargo o empleo público o privado o celebrar contratos con el Estado.
- 2. Gestionar o intervenir, directa o indirectamente, en la gestión de negocios o ser apoderado ante entidades del respectivo municipio o distrito.
- 3. Ser socio, miembro de juntas, consejos directivos o representante legal de personas jurídicas que desarrollen actividades de diseño arquitectónico, urbanístico o de construcción, o asociadas al desarrollo urbano, en el municipio en el que el curador tenga jurisdicción, salvo cuando se trate de asociaciones gremiales y/o profesionales sin ánimo de lucro.
- 4. Ejercer la profesión de arquitecto, ingeniero o cualquier otra profesión liberal que resulte incompatible con las funciones del curador urbano.
  - 5. Ejercer cargos de representación política.
  - 6. Intervenir en política salvo el ejercicio del sufragio.

Parágrafo. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades de los curadores urbanos, el ejercicio de la docencia.

Artículo 23. *Impedimentos para el ejercicio de la Curaduría Urba- na*. Como garantía de imparcialidad, el curador urbano en quien concurra alguna de las causales que se enumeran a continuación, deberá declararse impedido para conocer del trámite solicitado, tan pronto
como advierta la existencia de ella, expresando los hechos en que se
fundamenta.

- 1. Tener él, su cónyuge o compañero permanente, o parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, interés directo o indirecto en el trámite solicitado.
- 2. Ser él, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados, socio o representante legal de la persona interesada en el trámite solicitado.
- 3. Ser el solicitante de la licencia dependiente, mandatario o administrador de los negocios del curador o de alguno de los miembros del grupo interdisciplinario.
- 4. Haber intervenido en la decisión comercial o financiera, diseño o elaboración del proyecto objeto del trámite solicitado.
- 5. Haber emitido en cualquier tiempo conceptos o de cualquier manera intervenido en asesorías respecto del inmueble objeto de solicitud de licencia por fuera de las actividades de la curaduría urbana.

Por las mismas causales, los interesados podrán recusar al curador urbano o miembro de su grupo interdisciplinario.

Para el trámite del impedimento o la recusación se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo.

#### CAPITULO V

#### Faltas absolutas y temporales

Artículo 24. *Prestación del servicio*. Los curadores urbanos prestarán el servicio de manera permanente e ininterrumpida salvo en los casos de faltas absolutas y temporales.

Artículo 25. *Faltas temporales*. Se consideran faltas temporales de los curadores urbanos, las siguientes:

1. El permiso y la licencia por enfermedad o maternidad. Los curadores urbanos tienen derecho a separarse del ejercicio de sus cargos mediante permiso hasta por noventa días continuos o discontinuos en cada año calendario, y a obtener licencia por enfermedad o incapacidad física temporal hasta por ciento ochenta días. La licencia por materni-

dad se regirá por las normas vigentes en la materia. El permiso o licencia será otorgado por el alcalde municipal o distrital.

2. La suspensión provisional ordenada por la autoridad disciplinaria, fiscal o judicial.

Parágrafo 1°. En los casos de que trata el numeral 1 de este artículo será el curador urbano bajo su responsabilidad quien designe al curador encargado, el cual deberá reunir los mismos requisitos que para ser nombrado curador urbano y ser escogido dentro del grupo interdisciplinario especializado adscrito a la curaduría.

Tratándose de suspensión provisional ordenada por la autoridad competente, corresponderá al alcalde municipal o distrital designar como curador provisional al siguiente candidato de la lista de elegibles vigente mientras permanezca la medida. Si no hubiere candidatos disponibles en la lista de elegibles o si esta hubiese perdido su vigencia, el alcalde designará como curador provisional durante el término de suspensión, a uno de los miembros del grupo interdisciplinario del curador sancionado o de alguno de los miembros del grupo interdisciplinario que apoyan la labor de los demás curadores del municipio o distrito. Esta persona deberá reunir las mismas calidades exigidas para ser curador urbano.

Parágrafo 2°. La persona encargada del ejercicio de la curaduría estará sujeta al mismo régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y faltas disciplinarias del curador temporalmente ausente.

Artículo 26. *Faltas absolutas*. Se consideran faltas absolutas de los curadores urbanos, las siguientes:

- 1. La renuncia aceptada en debida forma por el alcalde municipal o distrital.
  - 2. La destitución del cargo.
  - 3. La incapacidad médica por más de 180 días.
  - 4. La muerte de quien ejerce la curaduría.
  - 5. La inhabilidad sobreviviente.
- 6. El abandono injustificado del cargo por más de tres días hábiles consecutivos, sin perjuicio de las sanciones que procedan.
  - 7. El retiro forzoso.
  - 8. La ausencia por fuerza mayor superior a treinta (30) días.
  - 9. La terminación del período para el cual fue designado.

En estos casos, el alcalde municipal o distrital designará en su reemplazo, y por el tiempo que resta para culminar el período del curador saliente, al siguiente candidato de la lista de elegibles vigente.

Si no hubiere candidatos disponibles en la lista de elegibles o cuando dicha lista hubiese perdido vigencia, el alcalde deberá convocar a un nuevo concurso dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de presentarse la causal y mientras se surte y concluye el concurso de méritos de selección designará provisionalmente al miembro del grupo interdisciplinario especializado de la curaduría que reúna las mismas calidades exigidas para ser curador urbano.

El curador urbano provisional está sujeto al mismo régimen de inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos del curador urbano en propiedad.

Artículo 27. *Vigilancia y control*. El alcalde municipal o distrital, será la instancia encargada de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas urbanísticas por parte de los curadores urbanos.

Artículo 28. *Coordinación y seguimiento*. Al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial le corresponderá coordinar y hacer el seguimiento de los curadores urbanos, con el objetivo de orientar y apoyar su adecuada implantación al interior de las administraciones municipales y distritales.

Se establecerá en los diferentes municipios y distritos un Comité *ad honorem* de seguimiento de los curadores urbanos que será conformado de la siguiente manera:

- Un delegado del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial quien lo presidirá.
  - El Alcalde del municipio o distrito o su delegado.
  - Un delegado de la Sociedad Colombiana de Arquitectos.
  - Un delegado de la Sociedad Colombiana de Ingenieros.

- Un delegado de la Cámara Colombiana de la Construcción, Camacol.
- Un delegado de la Federación Colombiana de Lonjas de la Propiedad Raíz–Fedelonjas
  - El Personero del municipio o distrito o quien este designe.

En desarrollo de las funciones de coordinación y seguimiento, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial podrá practicar en cualquier tiempo visitas a los curadores urbanos para establecer su eficiente operación y sujeción a las normas legales y reglamentarias que les sean aplicables; podrá recomendar a los alcaldes municipales o distritales la creación y designación de nuevas curadurías urbanas, y deberá informar a los alcaldes la ocurrencia de hechos que ameriten investigaciones a los curadores por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones.

Artículo 29. *Control fiscal*. Con fundamento en la facultad constitucional consagrada en el numeral 12 del artículo 268 de la Constitución Política, corresponderá al Contralor General de la República dictar las normas generales tendientes a armonizar el sistema de control fiscal aplicable a los curadores urbanos.

#### **CAPITULO VI**

#### Régimen disciplinario de los Curadores Urbanos

Artículo 30. *Normas aplicables*. A los curadores urbanos se les aplica en el ejercicio de sus funciones el régimen disciplinario previsto en el artículo 55 de la Ley 734 de 2002, sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas en este Capítulo.

Artículo 31. *Competencia*. El régimen disciplinario especial para los curadores urbanos se aplicará por parte de las personerías municipales y distritales, sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 32. Faltas graves de los Curadores Urbanos. Constituye falta disciplinaria grave y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente:

- 1. El empleo de propaganda de índole comercial o de incentivos de cualquier orden para estimular al público a demandar sus servicios.
  - 2. Negarse a prestar el servicio sin justa causa.
- 3. Omitir el cumplimiento de los requisitos en la prestación de sus servicios.
- 4. Dejar de asistir injustificadamente a la oficina, o cerrarla sin motivo legal, o limitar indebidamente las horas de despacho al público.
- 5. El incumplimiento de los deberes previstos en los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 24, 38 y 39 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.
- 6. La violación del régimen de prohibiciones, establecido en los numerales 1, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 17, 23, 24, 29 y 31 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.
- 7. No llevar el sistema de contabilidad exigido de conformidad con las disposiciones previstas en esta ley y en la reglamentación que para el efecto se expida.
- 8. El otorgamiento de licencias con infracción de las normas urbanísticas y/o de las determinantes que constituyen normas de superior jerarquía de los Planes de Ordenamiento Territorial, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997.
- 9. El incumplimiento u omisión de los procedimientos administrativos para el estudio, trámite y expedición de las licencias.

Artículo 33. *Faltas gravísimas de los Curadores Urbanos*. Constituyen faltas gravísimas imputables a los curadores urbanos, además de las contempladas en el artículo 55 de la Ley 734 de 2002:

- 1. Incumplir las obligaciones para con la Administración de Impuestos Nacionales y las Entidades de Seguridad o Previsión Social.
- 2. El incumplimiento de los plazos previstos en la ley para resolver una petición de licencia.
- 3. El otorgamiento de licencias con infracción de las normas urbanísticas y/o de las determinantes que constituyen normas de superior jerarquía de los Planes de Ordenamiento Territorial, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

- 4. Omitir la exigencia del pago de los impuestos, gravámenes, tasas, participaciones o contribuciones, asociados a la expedición de licencias.
- 5. Otorgar licencias para intervenir u ocupar con cualquier tipo de amoblamiento, instalación, encerramiento o construcción, cualquier espacio público o bien de uso público.

Artículo 34. *Sanciones*. Los curadores urbanos estarán sometidos al siguiente régimen de sanciones:

- 1. Destitución e inhabilidad de uno (1) a veinte (20) años para las faltas gravísimas.
- 2. Para las faltas graves, multa de diez a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la comisión del hecho y, concurrentemente según la gravedad de la falta, inhabilidad para ejercer empleo público, función pública, prestar servicios a cargo del Estado, o contratar con este de uno a veinte años. Cuando la conducta disciplinable implique detrimento del patrimonio público, la sanción patrimonial será igual al doble del detrimento patrimonial sufrido por el Estado.

Artículo 35. Aplicación del Estatuto Disciplinario Unico. A los curadores urbanos, como destinatarios de la Ley 734 de 2002, se les aplicará en lo pertinente los principios rectores, el procedimiento, las causales de exclusión de responsabilidad, las causales de extinción de la acción disciplinaria y de la sanción, el régimen de impedimentos y recusaciones, los derechos del investigado y demás reglas de la actuación procesal previstas en dicho estatuto.

Artículo 36. Responsabilidad patrimonial del Curador. Cuando con ocasión de la conducta dolosa o gravemente culposa del Curador Urbano se haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado por daño ambiental y/o detrimento del espacio público, aquel responderá patrimonialmente en los términos de la Ley 678 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o complemente.

#### **CAPITULO VII**

#### **Disposiciones finales**

Artículo 37. *Licencias urbanísticas*. El numeral 6 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

"6. Al acto administrativo que otorga la respectiva licencia le son aplicables en su totalidad las disposiciones sobre revocatoria directa establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

"Contra los actos administrativos mediante los cuales los curadores urbanos otorguen o nieguen licencias urbanísticas, procede la revocatoria directa ante el mismo curador o ante el alcalde municipal o distrital o su delegado, en los términos previstos en el Título V de la Parte Primera del Código Contencioso Administrativo.

"Podrán solicitar la revocatoria directa de los actos por medio de los cuales se resuelven las solicitudes de licencias urbanísticas, los solicitantes de las licencias, los vecinos colindantes del predio objeto de la solicitud y las autoridades administrativas competente."

Artículo 38. Expedición de licencias en zonas de bajamar. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 768 de 2002, el curador urbano o la entidad competente encargada de ejercer la función pública de verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el Distrito, municipios o en el departamento de San Andrés y Providencia y Santa Catalina, será la entidad encargada de otorgar las licencias de construcción que afecten los bienes de uso público bajo la jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial y previo el concepto técnico favorable de la Dirección General Marítima, Dimar, del Ministerio de Defensa Nacional. La licencia de ocupación temporal del espacio público sobre los bienes de uso público bajo jurisdicción de la Dimar será otorgada por la autoridad municipal o distrital competente, así como por la autoridad designada para tal efecto por la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

El Gobierno Nacional reglamentará la distribución del recaudo que realiza la Dimar por los derechos por concesiones o permisos de utilización de los bienes de uso público bajo su jurisdicción, entre la Dimar y el respectivo municipio, distrito o la Gobernación de San Andrés y Providencia, según el caso.

Artículo 39. *Vigencia y derogatorias*. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 101 y 102 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 9 de la Ley 810 de 2003.

# CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 31 de octubre de 2006.

En Sesión Plenaria del día 31 de octubre de 2006, fue aprobado en segundo debate el Texto Definitivo del Proyecto de ley número 169 de 2005 Cámara, por medio de la cual se expide el Estatuto General de los Curadores Urbanos y se dictan otras disposiciones en materia urbanística.

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de Sesión Plenaria 022 del 31 de octubre de 2006.

Atentamente,

Simón Gaviria Muñoz, Eduardo Crissien Borrero, Ponentes Coordinadores; Wilson Borja Díaz, Omar Flórez Vélez, Luis Enrique Salas Moisés, Luis Fernando Almario, Ponentes.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

# TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 250 DE 2005 CAMARA, 69 DE 2005 SENADO

por la cual se modifica el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 31 de octubre de 2006, según consta en el Acta 022.

# El Congreso de la República de Colombia, DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 82 del Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998, quedará así:

Artículo 82. Objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los Tribunales Administrativos y los Juzgados Administrativos de conformidad con la Constitución y la ley.

Esta jurisdicción podrá juzgar, inclusive, las controversias que se originen en actos políticos o de Gobierno.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

Las decisiones jurisdiccionales adoptadas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, no tendrán control jurisdiccional.

Artículo 2°. Derógase el artículo 30 de la Ley 446 de 1998 y las demás normas que le sean contrarias.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo, se mantiene la vigencia, en materia de competencia, de las Leyes 142 de 1994, 689 de 2001 y 712 de 2001.

Artículo 3°. La presente ley tiene vigencia a partir de su promulgación.

# CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 31 de octubre de 2006.

En Sesión Plenaria del día 31 de octubre de 2006, fue aprobado en segundo debate el Texto Definitivo del Proyecto de ley número 250 de

2005 Cámara, 69 de 2005 Senado, por la cual se modifica el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998.

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de Sesión Plenaria 022 del 31 de octubre de 2006. Atentamente,

Zamir Silva Amín, Ponente Coordinador; Myriam Paredes de Aguir-re, Ponente.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 296 DE 2006 CAMARA, 171 DE 2005 SENADO

mediante el cual se establece el sistema y método para la fijación y recaudo de tarifas por concepto de los servicios prestados por la Dirección General Marítima, Dimar, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 31 de octubre de 2006, según consta en el Acta 022.

# El Congreso de Colombia

#### **DECRETA:**

Artículo 1º. Permitir a la Dirección General Marítima, Dimar, del Ministerio de Defensa Nacional, definir y recaudar las tarifas correspondientes a los costos de los servicios prestados por ella.

Artículo 2°. La Dirección General Marítima podrá cobrar por la prestación de los siguientes servicios:

- 1. Expedición, modificación y adición de la habilitación y permiso de operación para las empresas de transporte marítimo.
- 2. Expedición, modificación y adición de la autorización para la prestación del servicio privado de transporte marítimo.
- 3. Expedición, modificación y adición de la autorización especial para empresas propietarias de una sola nave.
- 4. Expedición, modificación y adición de la autorización para la prestación del servicio público de transporte marítimo entre localidades situadas dentro de la jurisdicción de una misma capitanía de puerto.
- 5. Expedición, modificación y adición de la autorización para la prestación del servicio ocasional de transporte marítimo.
  - 6. Registro arrendamiento y fletamento de naves.
- 7. Expedición, modificación y ampliación de la licencia para agentes marítimos, corredores de fletamento, empresas de practicaje, sociedades internacionales de clasificación, organizaciones reconocidas de inspección y certificación, empresas de buceo, remolque, dragado, asesorías e inspecciones, estudios batimétricos, empresas de servicios marítimos, astilleros y talleres de reparación naval, marítimas y clubes náuticos.
- 8. Prestación de servicios de inspección, auditorías, expedición y mantenimiento de certificación relacionados con las funciones como Estado de Bandera, Estado Rector de Puerto y Estado Ribereño.
- 9. Expedición o modificación del permiso de construcción de naves y artefactos navales.
- 10. Expedición o modificación del permiso de operación de remolcadores y pesqueros extranjeros.
- 11. Expedición o modificación del permiso de modificación y/o cambio de especificaciones de naves.
  - 12. Expedición y cancelación de matrícula de naves.
- 13. Expedición y prórroga del permiso provisional de permanencia para embarcaciones deportivas extranjeras.
- 14. Expedición y modificación del permiso de permanencia para buques extranjeros en labor científica y/o técnica en aguas jurisdiccionales colombianas
  - 15. Expedición del certificado de libertad y tradición de naves.

- 16. Expedición y modificación de títulos, refrendos, licencias de navegación, libretas de embarco de tripulantes y oficiales, licencia de navegación entrenamiento marino de cubierta.
- 17. Expedición y renovación de la licencia de piloto práctico, inspector marítimo, perito marítimo.
  - 18. Expedición del permiso especial de practicaje.
  - 19. Inscripción y aval de centros de formación y capacitación marítima.
- 20. Cartografía, publicaciones náuticas, servicios buques oceanográficos, equipamiento hidrográfico, oceanográfico, meteorológico, sistemas y software, estudios, calibración de sensores, estudios y conceptos, digitalización, datos oceanográficos e hidrográficos, análisis físicos, químicos y biológicos de muestras marinas y estuarinas, servicio de metrología de equipos y elementos de laboratorio.
- 21. Designación y señalización de zonas de fondeo, incluyendo el uso del área, como actividad marítima.
- 22. Los demás hechos que se presenten en desarrollo de las funciones y atribuciones de la Dirección General Marítima, que sean susceptibles de aplicación del método y sistema dispuesto por la presente ley.

Artículo 3°. La base para la liquidación de las tarifas será el costo en que incurra la Dirección General Marítima para la prestación de los servicios definidos en el artículo anterior.

Artículo 4°. Las tarifas se fijarán en salarios mínimos legales diarios o mensuales vigentes.

Con ellas se buscará la recuperación total de los costos de los servicios prestados por la Dirección General Marítima, para lo cual se utilizarán las siguientes pautas técnicas, teniendo en cuenta los costos de las operaciones y los costos de los programas técnicos:

- a) Elaboración y normalización de flujogramas para los diferentes procesos con el propósito de determinar las rutinas;
- b) Cuantificación de los materiales, suministros y los demás insumos tecnológicos y de recurso humano utilizados anualmente, en cada uno de los procesos y procedimientos definidos en el literal anterior, estos insumos deben incluir unos porcentajes de los gastos de administración general de la Dirección General Marítima, cuantificados siguiendo las normas y principios aceptados por la contabilidad de costos;
- c) Valoración a precios de mercado de los insumos descritos en el literal anterior para cada uno de los procesos y procedimientos. Cuando uno de los procedimientos deba contratarse con terceros, se tomará el valor del servicio contratado;
- d) Valoración del recurso humano contratado utilizado directamente en la prestación del servicio, tomando como base los salarios y prestaciones de la planta de personal de la Dirección General Marítima, así como el valor de los contratos que se celebren para el efecto;
- e) Cuantificación de los costos y programas de tecnificación y modernización de la operación de los servicios;
- f) Estimación de las frecuencias de utilización de los servicios. La frecuencia se entiende como el número de operaciones o ejecuciones de cada uno de los servicios prestados por la Dirección General Marítima.

Artículo 5°. El sistema para definir las tarifas es un sistema de costos estandarizables, en el que la valoración y ponderación de los factores que intervienen en su definición, se realizarán por medio de procedimientos de costeo técnicamente aceptados.

La tarifa para cada uno de los servicios prestados enumerados en el artículo 2º de la presente ley, será la resultante de sumar el valor de los insumos y de los recursos humanos utilizados, de conformidad con los literales c), d) y e) del artículo 4º, dividido por la frecuencia de utilización de que trata el literal f) del mismo artículo.

Artículo 6°. El pago de las tarifas estará a cargo de la persona natural o jurídica que solicite la prestación de los servicios ofrecidos por la Dirección General Marítima, Dimar, del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 7°. El recaudo correspondiente a las tarifas autorizadas por la presente ley, estará a cargo de la Dirección General Marítima, Dimar, del Ministerio de Defensa Nacional. Su monto global será destinado a cubrir los gastos en que incurra la entidad para el cumplimiento de las funciones asignadas por la ley, sin perjuicio de los demás recursos que le hayan sido asignados.

Artículo 8°. El usuario acreditará el pago de la tarifa establecida, al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima, Dimar, del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales y reglamentarias que le sean contrarias.

# CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D.C., 31 de octubre de 2006

En sesión plenaria del día 31 de octubre de 2006, fue aprobado en segundo debate el Texto Definitivo del Proyecto de ley número 296 de 2006 Cámara, 171 de 2005 Senado, mediante el cual se establece el sistema y método para la fijación y recaudo de tarifas por concepto de los servicios prestados por la Dirección General Marítima, Dimar.

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de Sesión Plenaria 022 del 31 de octubre de 2006.

Atentamente,

Manuel José Vives Henríquez, Ponente. Angelino Lizcano Rivera, Secretario General.

#### CONTENIDO

Gaceta número 536 - Miércoles 15 de noviembre de 2006 CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

#### PROYECTOS DE LEY

# PONENCIAS

#### **TEXTOS DEFINITIVOS**